

PODER LEGISLATIVO

LEY No. 01/90

CODIGO ELECTORAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA

CON FUERZA DE

LEY

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

EL DERECHO DEL SUFRAGIO

Art. 1º El sufragio es un derecho y deber político que habilita al elector a participar en la constitución de las autoridades electivas, por intermedio de los Partidos políticos o candidatos independientes, conforme a la Ley.

Art. 2º Son electores los ciudadanos y extranjeros, sin distinción de sexo, que hayan cumplido diez y ocho años, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, y que estén inscriptos en el Registro Cívico Permanente.

Art. 3º Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores serán sancionados de conformidad a la Ley.

Art. 4º El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. En caso de duda en la interpretación de este Código se estará siempre a lo que sea favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático representativo, participativo y pluralista en el que él está inspirado, y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular.

Art. 5º El ejercicio del sufragio demanda de todos los electores el derecho y el deber de informarse de las actitudes y propuestas de los candidatos.

CAPITULO II

NORMAS ELECTORALES

Art. 6º La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Art. 7º El secreto del voto es el fundamento que garantiza el derecho de cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferen-

cias, y la publicidad del escrutinio garantiza la transparencia del proceso.

Art. 8º Las causales de inhabilidad e incompatibilidad son de interpretación restringida. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras una norma no lo limite expresamente en su derecho.

LIBRO II

PARTIDOS POLITICOS

TITULO PRELIMINAR

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Art. 9º 1. La fundación, organización, funcionamiento y extinción de los Partidos políticos existentes o por constituirse se regirán por las disposiciones de este Código.

2. Todos los paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, en ejercicio del sufragio, tienen garantizado el derecho de asociarse en Partidos políticos.

Art. 10º Se garantiza a los Partidos políticos el derecho a su existencia, inscripción, gobierno propio y libre funcionamiento conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 11º Los Partidos políticos son personas jurídicas de derecho público interno. Tienen la finalidad de asegurar, en el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos.

Art. 12º 1. Los Partidos políticos adquieren su personería jurídica desde su reconocimiento por la Justicia Electoral.

2. A los efectos de la administración y disposición de su patrimonio, gozan de las prerrogativas propias de las personas de derecho privado, en los términos de los Capítulos II y III del Título III del Libro I del Código Civil.

Art. 13º Los Partidos están subordinados a la Constitución y a las leyes vigentes. Deben acatar las manifestaciones de la soberanía popular; defender los derechos humanos; respetar y hacer respetar el régimen democrático y el carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas de la Nación y las de la Policía, en servicio activo. No podrán constituir organizaciones paramilitares, ni parapoliciales. Son los instrumentos a través de los cuales se orienta y se integra la voluntad política de la Nación, sin excluir manifestaciones independientes.

Art. 14º No se admitirá la formación de ningún partido que auspicie el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico de la Nación o apoderarse del poder.

Art. 15º Todos los Partidos políticos son iguales ante la Ley. Queda garantizado el pluralismo ideológico y el pluripartidismo en la formación de la voluntad política de la Nación; sin embargo, no se admitirá la constitución de Partidos que subordinen su acción política a directivas, instrucciones o acción política a directivas, instrucciones o alianzas con organizaciones extranjeras, que impidan o, de cualquier modo, limiten la capacidad de autorregulación o autonomía de los mismos.

Art. 16º Se garantiza la libre difusión de las ideas. Los ciudadanos podrán participar sin restricción alguna, tanto en el país como en el extranjero, de actividades de capacitación político-doctrinaria.

Art. 17º 1. Los Partidos políticos se organizarán a nivel nacional, no siendo permitida la formación de Partidos regionales.

2. Toda vez que los respectivos Estatutos lo admitan, los Partidos políticos podrán presentar y apoyar candidaturas para cargos electivos de personas no afiliadas a los mismos.

Art. 18º Los Partidos políticos se hallan exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

TITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LOS PARTIDOS

CAPITULO I

TAREAS PREPARATORIAS

Art. 19º Para constituir un Partido político sus propiciadores, en número que no bajen de cien ciudadanos, procederán a extender una Escritura Pública que contendrá las siguientes menciones:

- a) nombre y apellido, domicilio, número de cédula de identidad, número de inscripción en el Registro Cívico Permanente y firma de los comparecientes;
- b) declaración de voluntad de constituir un Partido político;
- c) denominación, bases ideológicas y programáticas de carácter democrático que individualicen al Partido cuya constitución se proyecta;
- d) estatuto proyectado, la constitución de las autoridades provisorias, el domicilio del Partido en formación y la designación de sus apoderados.

Art. 20º La documentación señalada en el artículo anterior será presentada a la Justicia Electoral la cual, previa vista al Ministerio Público y, no hallándose en contradicción con las previsiones del presente Código, autorizará el funcionamiento de la entidad.

Art. 21º 1. La entidad así constituida podrá, a partir de ese momento, iniciar sus trabajos de organización y proselitismo.

2. Pasados dos años de la autorización, sin que la misma logre reunir los requisitos para la constitución del Partido político, le será cancelado el reconocimiento como Partido político en formación, debiendo sus miembros disolver la entidad.

CAPITULO II

FUNDACION Y RECONOCIMIENTO

Art. 22º A los efectos del artículo anterior, el movimiento político o los ciudadanos asociados con el propósito de constituir un Partido presentarán al Tribunal Electoral de la Capital, por intermedio de sus representantes, una solicitud de reconocimiento con los siguientes recaudos:

- a) Acta de fundación del Partido político, por escritura pública;
- b) Declaración de principios;
- c) Estatutos;
- d) descripción de los símbolos, siglas, emblemas y distintivos partidarios;
- e) nómina de la Directiva;

- f) Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al cero cincuenta por ciento (0.50%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones de autoridades nacionales, anterior a la fecha en que se solicita la inscripción; y
- g) prueba de que cuenta con organizaciones en por lo menos cuatro ciudades capitales departamentales del país.

Art. 23º Recibida la solicitud de inscripción, el Tribunal Electoral de la Capital correrá traslado al Ministerio Público el cual dictaminará, dentro de diez días, sobre la legitimidad y corrección de la petición, y dispondrá la publicación de edictos por el término de tres días calendarios en dos periódicos de circulación nacional. El edicto contendrá una síntesis de los recaudos exigidos en el artículo anterior.

Art. 24º Si algún Partido político considera que le asiste el derecho de deducir oposición a la inscripción solicitada, lo hará dentro del plazo de treinta días contados desde la última publicación.

Art. 25º Vencido el plazo fijado en el artículo anterior, la Justicia Electoral se pronunciará sobre la solicitud de inscripción en un plazo no mayor de quince días, dentro del cual escuchará a las partes y podrá solicitar los documentos que estime pertinentes. La decisión fundamentada será comunicada a los representantes de la agrupación política solicitante y a los impugnadores, quienes podrán apelar ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de cinco días hábiles, y su decisión causará ejecutoria. La resolución ejecutoriada se publicará en el Registro Oficial.

CAPITULO III

DEL NOMBRE Y SIMBOLOS DE LOS PARTIDOS

Art. 26º El nombre, los lemas y símbolos constituyen atributos exclusivos del Partido político. No podrán ser usados por ningún otro Partido, asociación o entidad de derecho privado dentro del territorio nacional. El nombre, los lemas y símbolos, deberán expresarse claramente en el acto constitutivo pero podrán ser cambiados o modificados posteriormente, siempre que no induzcan a confusión con los de otro Partido.

Art. 27º El nombre, los emblemas y símbolos serán registrados en el Registro Electoral y no podrán:

- a) constituirse con el nombre de personas ni desinencias o derivaciones del mismo;
- b) contener palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clase, religiosos o conduzcan a provocarlos;
- c) inducir a confusiones por razones gramaticales, históricas o políticas con los que individualizan a un Partido ya constituido;
- d) utilizar símbolos que pertenecen al Estado o contrarios a la Ley, la moral y las buenas costumbres.

Art. 28º En caso de escisión de un Partido, la Justicia Electoral determinará que grupo conserva el derecho sobre los nombres y símbolos partidarios.

Art. 29º Para el juzgamiento de posibles confusiones con otros nombres o símbolos, el Tribunal Electoral observará como criterios de

apreciación, las previsiones del Código Civil y de la Ley de Marcas en cuanto fueren pertinentes.

Art. 30º Extinguido o disuelto un Partido político, su nombre y símbolos no podrán ser utilizados por otro, ni por asociación o movimiento alguno, en la elección inmediatamente siguiente a la fecha en que la Justicia Electoral dispuso la cancelación del Registro

CAPITULO IV

PRINCIPIOS Y PROGRAMAS

Art. 31º Todo Partido está obligado a exponer clara y públicamente los principios políticos que inspirarán su funcionamiento, a través de documentos fundamentales a su accionar tales como: Declaraciones de Principios, Programas o Bases, que permitan a la ciudadanía hallarse permanentemente informada sobre los objetivos de su acción política.

Art. 32º Las cuestiones de opinión puramente políticas están exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 33º Dispuesta la inscripción del Partido en el Registro respectivo, es obligación común de éste publicar, por lo menos una vez en dos diarios de circulación nacional, la nómina de sus Directivas y un resumen de su Acta de fundación, Declaración de principios, Estatutos y descripción de los símbolos, siglas, emblemas y distintivos partidarios.

CAPITULO V

ESTATUTOS

Art. 34º La Carta Orgánica o Estatutos del Partido, establecerá las normas a las cuales deberá ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del Partido y deberá contener, cuando menos las siguientes cuestiones:

- a) expresión de sus fines, en concordancias con sus bases ideológicas;
- b) denominación, atendiendo a las prescripciones de la presente Ley;
- c) determinación de los cargos ejecutivos, deliberativos y disciplinarios que ejercerán el gobierno y administración del Partido;
- d) la Asamblea General, Convención o Congreso, será el órgano supremo de la asociación política, y de ella podrán participar todos los afiliados directamente o a través de compromisarios, convencionales o delegados electos por el voto directo, secreto e igual de todos los afiliados agrupados en las Seccionales Electorales o unidades de base del respectivo Partido, en la proporción que determinen sus Estatutos;
- e) la elección de las autoridades de los órganos de dirección o ejecución nacionales del Partido, tales como directorio, juntas, comisiones o comité central igualmente deberá realizarse por el voto directo, igual y secreto de todos sus afiliados. Asimismo, todo otro organismo de base tales como: seccionales, comité o cualquier denominación similar deberá ser electo mediante el voto directo, igual y secreto de todos los afiliados vinculados a dicho organismo.
- f) adopción del sistema de representación proporcional pura o directa para la elección de sus autoridades, que garantice explícitamente

- el derecho de las minorías internas de los Partidos a participar del gobierno partidario y en los cargos públicos electivos;
- g) igualdad de todos sus afiliados para elegir y ser elegidos en cargos partidarios o candidaturas propuestas por el Partido;
 - h) garantías a sus afiliados para presentar iniciativas, manifestar su opinión, expresar sus quejas ante los organismos pertinentes, ser informados de sus actividades, y participar voluntariamente de las mismas, conforme a las disposiciones estatutarias;
 - i) participación y control por los afiliados de la administración y fiscalización del patrimonio y contabilidad del Partido a través de los organismos pertinentes, conforme a los Estatutos; asegurándose la adecuada publicidad interna;
 - j) habilitación permanente del Registro de Afiliados, conforme a los Estatutos y Reglamentos internos;
 - k) pautas para la determinación de los aportes económicos que deben hacer sus afiliados para sufragar sus gastos de funcionamiento;
 - l) Código y Tribunal de Conducta internos, con observancia de las garantías del debido proceso;
 - ll) reglas para la reelegibilidad en los cargos partidarios, asegurando la alternancia en los mismos;
 - m) previsiones para la educación cívica de sus afiliados;
 - n) procedimiento para la extinción o fusión del partido y la mención del destino que debe darse a sus bienes;
 - ñ) reglas para la aprobación de candidaturas del Partido para cargos electivos, y para su sustitución en casos de impedimentos sobrevivientes;
 - o) mecanismos de elaboración y aprobación de la plataforma electoral;
 - p) medidas apropiadas para la promoción de la mujer a cargos electivos.

Art. 35º 1. Los Estatutos de los Partidos establecerán lo conducente para que los diversos organismos que lo representan a nivel nacional, regional o local, resulten integrados por ciudadanos electos mediante el voto directo, libre, secreto e igual de los afiliados.

2. Los candidatos que sean presentados por los Partidos políticos a todas las elecciones deberán ser nominados mediante el voto directo de sus afiliados.

Art. 36º En los casos no previstos en el presente Código se aplicarán los Estatutos y Reglamentos de los Partidos políticos y, supletoriamente, las disposiciones legales pertinentes.

Art. 37º Las cuestiones y litigios internos de los Partidos políticos no podrán ser llevados a la Justicia Electoral sin antes agotar las vías estatutarias y reglamentarias internas de cada Partido. Los interesados podrán solicitar a la Justicia Electoral la fijación de un plazo dentro del cual deberán agotarse dichos procedimientos.

Art. 38º Los Partidos políticos igualmente están obligados a:

- a) inscribir en los Registros respectivos todas las modificaciones de sus Estatutos o documentos fundamentales; y
- b) informar los cambios que ocurrieren en la integración de sus órganos permanentes.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

INCORPORACION, FUSION Y ALIANZA

Art. 39º Los Partidos reconocidos podrán incorporarse, fusionarse y concertar alianzas, para lo cual deberán necesariamente solicitar de la Justicia Electoral el reconocimiento, en cada caso, de su nueva condición, dos meses antes de la elección. Los Partidos políticos que no hubiesen obtenido este reconocimiento no podrán postular candidatos a cargos electivos.

Art. 40º 1. En el caso de incorporación, desaparece el Partido que se incorpora y subsiste el que la recibe. Cuando dos o más Partidos se fusionan, se origina un nuevo Partido y desaparecen los anteriormente existentes.

2. Los Partidos fusionados, podrán escoger un nuevo nombre o usar el de alguno de ellos. Son libres para decidir sobre la constitución de la nueva organización política.

3. Las Asambleas o Convenciones partidarias, convocadas expresamente para el efecto, son las únicas que pueden resolver sobre la incorporación o fusión de sus respectivos Partidos.

4. Para el reconocimiento de la nueva entidad política, la Justicia Electoral aplicará las disposiciones pertinentes de este Código.

Art. 41º Los afiliados a los Partidos que se incorporen o fusionen, serán considerados miembros de la nueva organización política, a no ser que expresamente, mediante una comunicación escrita, indiquen su deseo de no ser parte de ella.

Art. 42º Los Partidos podrán concertar alianzas transitorias para las elecciones nacionales y municipales.

Art. 43º El reconocimiento de la alianza, deberá solicitarse por los Partidos que la integren a la Justicia Electoral, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de que la alianza fue resuelta por el voto de la mayoría absoluta del número total de miembros de la Asamblea, Congreso, Convención Partidaria;
- b) nombre de la alianza;
- c) plataforma electoral común, y
- d) nombre de los apoderados designados.

CAPITULO II

DE LAS AFILIACIONES

Art. 44º 1. A partir de la vigencia de este Código el formulario de la solicitud de afiliación y el de aceptación deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- a) nombre y apellido, domicilio y nacionalidad;
- b) número de cédula de identidad;
- c) declaración, bajo la fe del juramento, de que tal solicitud es sus-

cripta de libre y espontánea voluntad, sin condicionamiento de especie alguna;

- d) impresión dígito-pulgar o la firma;
- e) toda otra mención que el Partido respectivo considere necesario.

2. Al pie de las declaraciones del solicitante, las autoridades competentes del Partido:

- a) asentarán los detalles relativos a la consideración y aceptación o rechazo de la solicitud;
- b) certificación de que los datos y la firma consignados en la solicitud son auténticos.

Art. 45º Los que falsearen la certificación indicada en el inciso b) del párrafo 2 del artículo anterior, serán pasibles de las penalidades impuestas a los Funcionarios Públicos por la comisión del delito de falsedad en instrumento público.

Art. 46º 1. Los formularios de afiliación serán impresos en papel consistente de una densidad no menor a setenta gramos o cartulina.

2. A los efectos de su conservación, estos formularios podrán ser microfilmados, teniendo la misma validez que los originales su reproducción realizada y autenticada por la Justicia Electoral.

Art. 47º 1. La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha en que la autoridad competente del partido respectivo acepte a la persona en tal carácter. El tratamiento de las solicitudes de afiliación no deberá demorarse por más de un mes desde la fecha de su presentación.

2. La comunicación de su aceptación se hará por cualquier modo auténtico que determinen las autoridades de los partidos.

Art. 48º No podrán afiliarse a Partido político alguno:

- a) los menores de diez y ocho años;
- b) los inhabilitados por sentencia judicial;
- c) los inhabilitados por incompatibilidades previstas en la Ley o en los Estatutos del Partido; y
- d) los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía, en servicio activo, y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

Art. 49º 1. En consonancia con lo que dispone el inciso d) del artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria, cualquiera sea ella, los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo, que se hubiesen afiliado a un Partido político antes de la promulgación del presente Código.

Art. 50º 1. La calidad de afiliado se pierde por:

- a) renuncia asentada en documentación fehaciente;
- b) expulsión dispuesta en virtud de un procedimiento que debe constar en los Estatutos o Reglamentos del Partido en el que se acuerde suficientes garantías para el ejercicio de la defensa; y
- c) por afiliación a otro Partido.

2. Se prohíbe la afiliación simultánea a dos o más Partidos. A los efectos legales, prevalecerá la última afiliación.

Art. 51º Los Partidos políticos están obligados a llevar el registro actualizado de sus afiliados, por su localidad. Mantendrán los Padrones actualizados de sus afiliados preparados en base a tales registros. La Justicia Electoral podrá verificar, a pedido de parte, el cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO III

FUNCIONAMIENTO INTERNO

Art. 52º El funcionamiento de los Partidos políticos, al igual que en su organización, deberán ajustarse a principios democráticos. Todos los miembros o afiliados al Partido tendrán libre acceso a la información sobre sus actividades. Asimismo gozarán del derecho a ser electores y elegibles para los cargos partidarios, siempre que reúnan los requisitos al efecto.

Art. 53º Los Estatutos o reglamentos del Partido, garantizarán adecuadamente el derecho del afiliado, a realizar campañas electorales para obtener su postulación como candidato del Partido a cargos electivos.

Art. 54º No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) los que no estén afiliados;
- b) quienes soportan sanciones o incompatibilidades establecidas en los Estatutos o Reglamentos del Partido;
- c) quienes, según los estatutos, no puedan ser reelectos; y
- d) los inhabilitados por sentencia judicial o por las Leyes.

CAPITULO IV

LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Art. 55º Todo Partido inscripto deberá llevar, obligatoriamente, los siguientes libros:

- a) registro de afiliaciones;
- b) actas de Asambleas, Congresos o Convenciones;
- c) actas de sesiones o reuniones de sus órganos directivos;
- d) asistencia a Asambleas, Congresos o Convenciones con la documentación que habilite a los partícipes;
- e) de resoluciones;
- f) inventario; y
- g) caja.

Art. 56º Los registros contables de los Partidos políticos deberán detallar todo ingreso de fondos, especie o bienes con indicación de la fecha del mismo, y la persona que los hubiere recibido; asimismo, de todo egreso, indicando el concepto, importe y el nombre del destinatario.

Art. 57º 1. La documentación y comprobantes de los registros contables serán conservados por seis años.

2. No será necesaria la contabilización de los gastos en que incurrieron los candidatos en elecciones internas. Sólo se registrará los gastos de organización y publicidad realizadas por el Partido. Está absolutamente prohibido apoyar con recursos del Partido a cualquier candidato o movimientos en elecciones internas.

Art. 58º Si los Estatutos de los Partidos determinan estructuras administrativas descentralizadas o relativamente autónomas, podrán llevarse registros contables locales o regionales. Los libros y registros respectivos serán rubricados y registrados por el Tribunal Electoral de circunscripción respectiva.

TITULO III

PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS

CAPITULO I

BIENES Y RECURSOS

Art. 59º El patrimonio de los Partidos se integra con los bienes que actualmente poseen, las contribuciones de sus afiliados, los subsidios que asigne el Estado, y otros recursos que prevean sus Estatutos.

Art. 60º Los Partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) contribuciones o donaciones de entidades extranjeras, como Gobiernos, Fundaciones, Partidos políticos, Instituciones y personas físicas o jurídicas;
- b) contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o municipales, o de empresas del Estado o concesionarias del mismo, o de las que exploten juegos de azar;
- c) contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en condición de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas se realicen a través de organismos oficiales o por deducciones del salario en las planillas de sueldos; y
- d) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales, gremiales o empresas multinacionales.

Art. 61º Todos los fondos de los Partidos políticos se depositarán en bancos o entidades financieras del país, y se administrarán y extraerán conforme a las previsiones y por las personas autorizadas en sus Estatutos. Idéntico procedimiento se observará en el supuesto de que los Partidos establezcan centros, fundaciones u otros organismos autónomos, aunque vinculados al Partido en cuestión.

CAPITULO II

APORTES Y FRANQUICIAS

Art. 62º Anualmente, en el Presupuesto General de la Nación, se preverá una partida global, a nombre del Tribunal Electoral de la Capital para ser distribuida entre los distintos Partidos inscriptos, en concepto de aporte del Estado. El monto de este aporte se estimará en el cinco por ciento (5%) del jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital, por cada voto obtenido en las últimas elecciones generales para el Congreso Nacional.

Art. 63º La distribución la realizará el Tribunal Electoral de la Capital conforme a la cantidad de votos obtenidos en las últimas elecciones nacionales para Congreso Nacional o Municipales inmediatamente anteriores al año en que se acuerda el aporte.

Art. 64º 1. Los bienes muebles, inmuebles o semovientes de propiedad de los Partidos políticos están exentos de todo impuesto de carácter nacional o municipal

2. Esta excepción alcanzará a los inmuebles de terceras personas locados o cedidos en comodato a los Partidos políticos, toda vez que ellos estén destinados exclusivamente a actividades de los mismos.

Art. 65º 1. La importación de máquinas, equipos y materiales de impresión gráfica o producción audiovisual y con los insumos requeridos para su utilización, así como la de máquinas y equipos de oficina o de informática, necesarios para los trabajos desarrollados por los Partidos políticos, estará igualmente exenta de tributos aduaneros y sus adicionales.

2. Tales bienes se incorporarán en la contabilidad al activo patrimonial del Partido en cuestión y solamente se excluirán del mismo luego de su amortización conforme a las normas fiscales en vigor y por la vía del remate público.

3. Si tales bienes fueren realizados antes de ese lapso y por otra vía que no fuere el remate público, deberán abonarse los impuestos respectivos. La omisión del pago de tales tributos en esta hipótesis será sancionada conforme a las leyes respectivas.

Art. 66º Las actuaciones judiciales o administrativas, los documentos de obligación, recibos, bonos y demás documentos emitidos por los Partidos políticos, igualmente están exentos de todo y cualquier impuesto.

CAPITULO III

DE LA CADUCIDAD Y EXTINCION

Art. 67º 1. La caducidad y la extinción de los Partidos políticos sólo tendrán lugar por declaración de la Justicia Electoral, previa tramitación del debido proceso, en el que el Partido será parte.

2. La caducidad ocasionará la pérdida de la personalidad política, subsistiendo su carácter de persona del derecho privado.

3. La extinción pondrá fin a la existencia legal del Partido y dará lugar a su disolución.

Art. 68º Son causas de caducidad:

- a) la falta de elecciones partidarias internas para la nominación de sus autoridades ejecutivas nacionales durante dos períodos consecutivos, conforme a la previsión de sus Estatutos;
- b) la no concurrencia a dos elecciones generales y pluripersonales; y
- c) la no obtención de al menos el uno por ciento del total de los votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones generales pluripersonales.

Art. 69º Son causas de extinción:

- a) la decisión libre y voluntaria de sus afiliados, adoptada de conformidad con sus Estatutos y este Código;

- b) la incorporación a otro Partido político o la fusión;
- c) la comprobada relación de subordinación o dependencia de Partidos, organizaciones o gobiernos extranjeros;
- d) la constitución de organizaciones paramilitares o por no respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía en servicio activo; y,
- e) las actuaciones del Partido que fueren atentatorias a los principios democráticos y republicanos consagrados por la Constitución política del Estado, a las disposiciones fundamentales establecidas en este Código, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados sobre esta materia aprobados y ratificados por la República del Paraguay.

Art. 70º En caso de caducidad de un Partido, podrá solicitarse nuevamente el reconocimiento de su personalidad política ante la Justicia Electoral, después de realizada la primera elección y cumpliendo con las disposiciones del Título II, Libro III de este Código.

Art. 71º 1. El Partido político, una vez extinguido por sentencia firme, no podrá ser reconocido nuevamente.

2. Un nuevo Partido no podrá constituirse con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios y programas, sino después de transcurridos seis años.

Art. 72º Los bienes del Partido extinguido tendrán el destino establecido en sus Estatutos, y en el caso de que estos no lo determinen, ingresarán previa liquidación, al Tesoro Nacional, sin perjuicio de los derechos de los acreedores. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del Partido extinguido, quedarán en custodia de la Justicia Electoral, la que, al cabo de seis años ordenará su destrucción.

LIBRO III

EL PROCESO ELECTORAL

TITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ELECTORES

CAPITULO I

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO

Art. 73º El derecho de sufragio se ejerce personalmente, de manera individual, en la Sección en la que el elector se halle inscripto y ante la mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto de los interventores. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Art. 74º Para ejercer el derecho a sufragar, es preciso que el elector se halle inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Art. 75º No podrán ser electores:

- a) los interdictos declarados tales en juicio;
- b) los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito o por otros medios;
- c) los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales, y los alumnos de Institutos de Enseñanzas Militares y Policiales;

- d) los detenidos o privados de su libertad por orden de Juez competente;
- e) los condenados a penas privativas de libertad o de inhabilitación electoral; y
- f) los declarados rebeldes en causa penal común o militar.

Art. 76º Los Jueces en lo Penal, Civil o Tribunal Electoral al dictar sentencia definitiva o interlocutoria, que implique la exclusión del derecho de sufragio de cualquier ciudadano están obligados a comunicar a la Junta Electoral Central.

Art. 77º 1. Asimismo, los Jueces comunicarán a la Junta Electoral Central la cesación de las interdicciones que pudieran haberse producido en los procesos que ante ellos se tramiten.

2. El Tribunal Electoral podrá, igualmente, de oficio o a petición del afectado, proceder a la rehabilitación de los ciudadanos, ya sea por haberse cumplido la condena o por haberlo así decretado el juez que interviene en las causas en que se decretó la interdicción.

Art. 78º Están eximidos de la obligación de sufragar:

- a) las personas mayores de sesenta y cinco años de edad;
- b) los magistrados del fuero electoral y el personal judicial afectado a los actos comiciales;
- c) las personas que por razones de trabajo, sumariamente justificadas ante la autoridad judicial del lugar, se halle a más de 50 kilómetros del local en que les corresponde sufragar;
- d) los enfermos imposibilitados de trasladarse a la sede en que les correspondería sufragar, toda vez que tal situación resulte comprobada con el certificado de su médico tratante o de la dirección de la institución asistencial donde se halle internado; y,
- e) las personas que desempeñan funciones en los servicios públicos, cuya interrupción no fuere posible.

CAPITULO II

DERECHO DEL SUFRAGIO PASIVO

Art. 79º 1. Son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes. Igualmente lo son los ciudadanos naturalizados, aunque con las limitaciones establecidas en la Constitución.

2. Los extranjeros residentes en el país son elegibles para funciones municipales, en los términos que más adelante se establecen.

Art. 80º No podrán ejercer funciones electivas:

- a) los Magistrados judiciales y los integrantes del Ministerio Público;
- b) los Ministros del Poder Ejecutivo, los Subsecretarios de Estado, los Secretarios Generales de los Ministerios; los Directores Generales de reparticiones públicas; los Delegados de Gobierno; los Presidentes, Gerentes o Directores Generales de los entes autárquicos o autónomos y entidades binacionales y los miembros de los directorios y consejos administrativos de los mismos, y demás funcionarios a sueldo del Estado o Municipio; y

c) los Jefes de Misión Diplomática, Agentes diplomáticos y Cónsules.

Art. 81º Son inhábiles para cargos electivos:

- a) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dura la pena;
- b) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública;
- c) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- d) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras concesionarias de servicios públicos del Estado; o de ejecución de obras o provisión de bienes; y
- e) los militares y policías en servicio activo.

CAPITULO III

DEL DOCUMENTO ELECTORAL

Art. 82º La cédula de identidad será el único documento válido para la identificación del elector, tanto para su inscripción en el Registro Cívico Permanente como para la emisión del voto. La misma tendrá un tiempo de validez de diez años y su expedición por única vez será gratuita, luego será precio de costo, el que será determinado por el Ministerio del Interior y la Junta Electoral Central.

Art. 83º En caso de pérdida o extravío, la palabra "Duplicado" deberá constar en el documento de identidad con caracteres grandes, bien visibles, y no será expedido sin que antes se tome nota de ello ante la autoridad electoral.

Art. 84º El Departamento de Identificaciones de la Policía habilitará oficinas de cédulación en todas las Secciones Electorales y prestará atención preferente a la población sufragante del país.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Art. 85º 1. La organización, dirección, fiscalización y realización de las elecciones quedan confiadas a la Junta Electoral Central, con sede en la Capital de la República.

2. A ella están confiadas las tareas de organización de los procesos electorales, del Registro Cívico Permanente y la Administración de los recursos asignados por el Estado a este fin.

Art. 86º 1. La Junta Electoral Central se compondrá de doce miembros titulares, elegidos en comicios generales directos, sobre la base del sistema de representación proporcional, en los que se elegirán asimismo doce suplentes en la misma proporción, los cuales sustituirán a los titulares del mismo Partido en caso de ausencia, renuncia, inhabilidad o muerte.

3. El Presidente de la Junta Electoral Central será designado de entre sus miembros por simple mayoría.

Art. 87º La Junta contará con los funcionarios y empleados que le asigne el Presupuesto General de la Nación, nombrados por la Junta Electoral Central conforme a este Código.

Art. 88º Para ser miembro de la Junta Electoral Central se requiere:

- a) ser ciudadano paraguayo natural;
- b) haber cumplido veinte y cinco años de edad; y
- c) ser intelectualmente capaz y de reconocida probidad moral.

Art. 89º No podrán ser miembros de la Junta Electoral Central:

- a) los que no puedan inscribirse en el Registro Cívico Nacional.
- b) los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía, en servicio activo, y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones; y
- c) los condenados por delitos electorales.

Art. 90º Los miembros de la Junta Electoral Central:

- a) prestarán juramento ante la Cámara de Diputados;
- b) gozarán de una dieta que fijará anualmente el Presupuesto General de la Nación;
- c) no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo público no docente; y
- d) durarán cinco años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 91º Desde el día de su elección hasta el de su cesamiento, ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser detenido, salvo que fuera hallado en flagrante delito. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediatamente del hecho a la Junta Electoral Central y remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria. Si ésta le formase proceso por ése u otro hecho delictuoso y hubiere lugar al auto de prisión, el Juez de la causa, antes de dictarlo, informará a aquella, la que por mayoría absoluta suspenderá al acusado, que quedará a disposición del juez.

Art. 92º Los miembros de la Junta Electoral Central podrán ser separados del cargo, por mayoría absoluta de dos tercios de la misma, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, previo juicio de responsabilidad instruido sumariamente por una comisión especial de sus miembros.

Art. 93º La Junta Electoral Central tiene las siguientes funciones:

- a) autorizar con la rúbrica del Presidente y Secretario y el sello de la repartición todo el material que se emplee en las diversas funciones que impone el cumplimiento del presente Código;
- b) ejercer superintendencia sobre toda la organización electoral de la República;

- c) confeccionar los Registros, Actas Electorales, lista de serie de cada Sección Electoral dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos;
- d) con sujeción a las disposiciones del presente Código, dictar su reglamento interno e impartir las instrucciones necesarias para fijar el procedimiento a que deberán sujetarse, en cada caso y según su misión, los funcionarios encargados de su ejecución;
- e) formar el archivo electoral;
- f) presentar a la Cámara de Diputados una Memoria de los trabajos realizados en el año precedente y las necesidades que observar en la aplicación de las Leyes Electorales. Esta Memoria será presentada antes del 1 de mayo de cada año;
- g) designar las Juntas Electorales, o completar su composición en los casos previstos en los artículos 100º, 102º y 108º de este Código;
- h) enviar a las Juntas Electorales los útiles y demás elementos con suficiente anticipación de manera que llegue a destino 30 días antes de las elecciones;
- i) las funciones emergentes de lo establecido en la última parte del artículo 110º y las demás que la ley le otorgue;
- j) elaborar su propio proyecto de presupuesto conforme a la Ley 14/88 Orgánica de Presupuesto.

Art. 94º Cuando lo solicite la Junta Electoral Central, el Departamento de Identificaciones de la Policía suministrará el listado y fotografías de las personas ceduladas, clasificadas por localidad, con mención de los datos que contienen el prontuario policial.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL

DEPARTAMENTO DE INSCRIPCION Y REGISTRO

Art. 95º El Departamento de Inscripción y Registro dependiente de la Junta Electoral Central tendrá las siguientes funciones:

- a) recibir las listas a que hacen referencia los incisos a) y b) del artículo 128º de este Código;
- b) elaborar el Registro Cívico Permanente conforme a las disposiciones legales y en base a un sistema computarizado;
- c) depurar el Registro Cívico Permanente y mantenerlo actualizado;
- d) formar los archivos del Registro Cívico Permanente y tenerlo bajo su custodia;
- e) proveer de útiles y todos los elementos necesarios en tiempo oportuno para el buen desarrollo del Proceso Electoral; y
- f) impartir a los inscriptores las instrucciones y formación correspondientes.

Art. 96º El Departamento de Inscripción y Registros tendrá un director designado a propuesta del Partido político que haya obtenido la

mayor cantidad de votos válidos en las últimas elecciones nacionales y un vice-director designado por el Partido que le hubiera seguido en el número de votos. Los funcionarios serán nombrados a propuesta de los Partidos, proporcionalmente al número de votos que hubieran obtenido en dichas elecciones nacionales.

Art. 97º El Registro del Estado Civil de las Personas está obligado a suministrar toda la información que le sea requerida por la Junta Electoral Central en los formularios pertinentes que le suministrará para implementar un flujo constante de tales informaciones.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS ELECTORALES SECCIONALES

Art. 98º Cada Junta Electoral se constituirá por elección directa del pueblo conforme al sistema proporcional establecido en este Código y estará compuesta de seis miembros titulares y seis suplentes. Los suplentes reemplazarán temporalmente a los titulares cuando éstos se hallen impedidos por cualquier circunstancia para el ejercicio de sus funciones y hasta completar su período si dejare definitivamente el cargo. Las Juntas Electorales serán presididas por uno de sus miembros titulares, designado por mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 99º Para la elección de miembros de las Juntas Electorales Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un sólo colegio electoral. La suma de los votos emitidos en las cinco Parroquias a favor de los candidatos de cada Partido Político, dará el resultado para la integración de las Juntas Parroquiales conforme al sistema proporcional establecido en este Código.

Art. 100º Si la Junta no pudiere funcionar por falta de la mayoría de sus miembros, el Presidente de la misma comunicará las vacancias a la Junta Electoral Central para que ésta designe a los reemplazantes que deban integrarla, quienes completarán el período en que hubieran actuado los miembros originarios. La designación recaerá en ciudadanos vecinos del lugar de la misma afiliación política de los reemplazados, siempre que fuere posible y en consulta con la autoridad del Partido político respectivo.

Art. 101º Los miembros de las Juntas Electorales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. Su elección deberá coincidir con la elección ordinaria de los miembros del Congreso Nacional.

Art. 102º Si no se realizaren o fuesen anuladas las elecciones de una Sección, la Junta Electoral Central integrará la Junta Electoral correspondiente a la misma. La designación recaerá en ciudadanos vecinos del lugar, de conformidad a las listas presentadas por los Partidos políticos representados en la Junta Electoral Central y en la misma proporción.

Art. 103º No podrán ser miembros de las Juntas Electorales:

- a) los que no puedan inscribirse en el Registro Cívico Nacional de la Sección;
- b) los que no sepan leer y escribir;
- c) los militares y policías, en servicio activo;

- d) los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones; y,
- e) los condenados por delitos electorales.

Art. 104º El Presidente de la Junta Electoral saliente notificará inmediatamente a los miembros electos su proclamación, quienes se reunirán en el local a invitación del mismo y labrarán acta de su constitución y designación de autoridades, lo que se comunicará inmediatamente a la Junta Electoral Central.

Art. 105º 1. Las Juntas Electorales Seccionales organizarán la inscripción de los ciudadanos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y llevarán un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas, y todo aquello que se refiera a las elecciones.

2. Las Juntas Electorales Seccionales comunicarán a la Junta Electoral Central las resoluciones tomadas para la organización de las inscripciones así como la fecha del comienzo efectivo de las mismas.

Art. 106º 1. La Junta Electoral Central procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites territoriales correspondientes a las jurisdicciones de las mesas inscriptoras.

2. Las dificultades que ofreciese el deslinde serán puestas a conocimiento de las Juntas Electorales Seccionales, quienes las resolverán de inmediato e informarán a la Junta Electoral Central de todo lo actuado la que, si creyere necesario podrá modificar de oficio lo resuelto.

Art. 107º En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de una sección, por agregación o segregación de compañía o barrio o fraccionamiento de alguno de ellos, la Junta Electoral Central dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes a las secciones afectadas por dicha modificación, dentro del período de inscripción anual inmediato.

Art. 108º Al crearse un nuevo distrito, la Junta Electoral Central constituirá en él una Junta Electoral provisoria, que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local, debiendo integrarla con vecinos del lugar, afiliados a los Partidos políticos representados en la Junta Electoral Central y en la misma proporción.

Art. 109º Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos, y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada conservarán su anotación anterior, para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

Art. 110º La Junta Electoral publicará, treinta días antes del inicio de las inscripciones, por los periódicos locales si los hubiere o en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares visibles de su local, de la Municipalidad y del atrio de la Iglesia, las siguientes informaciones: la división territorial de la Sección, la lista de los inscriptores, con indicación del período, lugar, días y horas de inscripción, de reclamos y tachas, y cualquiera otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

Art. 111º Las notificaciones y citaciones a los miembros de la Junta, inscriptores e interesados, se hará por un ujier ad-hoc que designará el Presidente de la misma, y en la forma en que se practican las notificaciones por cédula de las Resoluciones judiciales.

Art. 112º La Junta celebrará sesión con asistencia de la mayoría de sus miembros, sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, por decisión del Presidente.

Art. 113º Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los Registros, pliegos de publicaciones, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guarden relación con el Registro Cívico Permanente formarán el archivo de la Junta Electoral. El Presidente será responsable de su buena conservación.

CAPITULO IV

EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Art. 114º La Junta Electoral Central adoptará las providencias necesarias para remitir, con la debida antelación, a las Secciones Electorales las casillas, urnas, formularios, y demás elementos requeridos para la realización de los comicios.

Art. 115º Obligatoriamente serán remitidos a cada Sección Electoral:

- a) cuatro ejemplares de los padrones por cada mesa receptora de votos;
- b) una urna para cada mesa;
- c) casillas electorales para cada mesa;
- d) sellos y almohadillas;
- e) un ejemplar del presente Código para cada mesa;
- f) los manuales de instrucciones de la Junta Electoral Central;
- g) frascos de tinta indeleble en cantidad suficiente para cada mesa;
- h) bolígrafos, precintas y otros elementos necesarios para el comicio.

Art. 116º Las urnas electorales serán de material transparente, irrompibles y desmontables de 43 x 30 x 30 centímetros.

Art. 117º La casilla electoral estará compuesta de dos tableros de madera de 210 x 100 centímetros, en el que se instalará una repisa. En su frente una cortina de tela opaca de 1.30 x 1.30 metros.

Art. 118º Las casillas electorales, una vez celebrado el comicio serán desmontadas y depositadas bajo responsabilidad de la respectiva Junta Electoral.

TITULO III

DEL REGISTRO ELECTORAL

CAPITULO I

COMPOSICION Y FORMACION DEL REGISTRO CIVICO

PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS

CIVICOS DE LAS SECCIONES

Art. 119º Cada Sección Electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente de electores para cargos de Presidente de la República, Miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Intendentes Municipales, Miembros de las Juntas Municipales, Juntas Electorales, Convencionales Constituyentes y Referéndum.

Art. 120º Cada Municipio del Interior del país formará una Sección electoral, que contará con una Junta Electoral Seccional. La Capital de la República formará una sola Sección Electoral cuya atención estará a cargo de la Junta Electoral Central.

Art. 121º El registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y del Padrón de Extranjeros. Los Partidos políticos podrán obtener copias de ellos.

Art. 122º El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos que no estén exceptuados por Ley.

Art. 123º El Padrón Electoral de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que pudieren votar legalmente.

Art. 124º El Registro Cívico Permanente es público para los Partidos políticos y los electores. Será depurado y ampliado anualmente en los períodos y formas determinadas en este Código. La renovación total podrá disponerse por la Ley si hubiere causa fundada.

Art. 125º Los ciudadanos y extranjeros hábiles están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en este Código.

Art. 126º Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio, todas las inhabilitaciones aplicables a un ciudadano ya inscripto en el Registro. Son causas de eliminación del Registro el fallecimiento, el cambio de domicilio a otra Sección Electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la Junta Electoral durante el período de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico o Padrón Electoral de Extranjeros.

Art. 127º El Padrón Electoral de Extranjeros de cada Sección Electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

Art. 128º 1. Resueltas las reclamaciones que se hubiesen presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los Presidentes de las Juntas Electorales Seccionales remitirán a la Junta Electoral Central, a más tardar, el 1 de noviembre de cada año:

- a) las listas de inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía; y
- b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los Registros de años anteriores con especificación de la causa y número de inscripción en el Registro de barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.

2. En posesión de estas listas la Junta Electoral Central procederá a formar los Registros de cada Sección correspondientes.

Art. 129º La Sección Electoral se dividirá en Series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional. La fracción mayor de cien formará una Serie y la igual o menor se agregará a la última Serie.

Art. 130º La distribución en Serie se hará sobre la base del Regis-

tro, siguiendo el orden de numeración de los barrios. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

Art. 131º Las Series de mesas son los Padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva Mesa receptora de votos.

Se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) número de Mesa;
- b) nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos, del Registro electoral de la sección. Adjunto a los Padrones de Mesa figurarán los formularios de las Actas de instalación de la Mesa, Acta de cierre de votación y de Escrutinio y Acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;
- c) la nómina será formada en orden alfabético; y
- d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.

Art. 132º Los Padrones de Mesa deberán estar terminados con una antelación de treinta días al de la fecha de las elecciones. Y serán retirados por los Presidentes de las Juntas Electorales Seccionales.

Art. 133º Los Padrones de Extranjeros se ceñirán a los mismos plazos y deberán confeccionarse por separado para su utilización en las elecciones municipales.

Art. 134º Formados el Registro Cívico Nacional y el Padrón Electoral de Extranjeros de cada Sección, la Junta Electoral Central remitirá a las Juntas respectivas los ejemplares correspondientes antes del 15 de enero de cada año.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION

Art. 135º Las inscripciones en el Registro Cívico Nacional y en el Padrón de Extranjeros se harán desde el uno de marzo al treinta y uno de agosto de cada año, ante las Mesas inscriptoras que funcionarán desde el martes hasta el domingo inclusive de cada semana, aunque fueren feriados, en horario de oficina y en los lugares señalados por la Junta Electoral Seccional. Para ese efecto se instalarán las Mesas inscriptoras que sean necesarias.

Art. 136º A los efectos de este Código se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector.

Art. 137º Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional, y en el Padrón de Extranjeros desde los diez y ocho años de edad y los que cumplirán esta edad hasta el día antes del cierre de las inscripciones del respectivo año y mes en que se realizarán los comicios, y que no se hallen comprendidos en las causales de exclusión del artículo 123º de este Código.

Art. 138º La Junta Electoral Seccional designará inscriptores, los cuales gozarán de la remuneración que se establezca en la Ley de Presupuesto General de la Nación. Los inscriptores actuarán en forma

independiente unos de otros, con el control y la intervención de los representantes de todos los Partidos inscriptos.

Art. 139º Los Partidos políticos inscriptos y reconocidos tienen el derecho de fiscalizar y vigilar todo el proceso para la formación del Registro Cívico Permanente, por medio de sus representantes designados para el efecto ante el organismo electoral correspondiente.

Art. 140º 1. La inscripción será solicitada en formulario que será firmado por el interesado y presentado a la Junta Electoral Seccional.

2. Los que no sepan firmar o que no puedan hacerlo estamparán su huella digital en la solicitud.

3. Los datos que deberá contener la solicitud son los siguientes:

- a) fecha;
- b) apellidos y nombres;
- c) estado civil y apellidos y nombres del cónyuge;
- d) domicilio;
- e) profesión u oficio;
- f) sexo;
- g) fecha de nacimiento;
- h) nacionalidad; e
- i) número de Cédula de Identidad exhibida.

4. El interesado suministrará los datos requeridos, bajo juramento de ser verdaderos, asumiendo la responsabilidad penal por las declaraciones de mala fé. Dicha responsabilidad se extiende a la declaración de que no le afecta inhabilidad para inscribirse y de que no está inscripto en el Registro.

Art. 141º Una vez recibida la solicitud, el inscriptor entregará al interesado una constancia escrita en formulario que contendrá los mismos datos personales, con la firma autógrafa del inscriptor, número seriado y la fecha de su expedición. El talón de formulario de la misma servirá para la formación de los pliegos de publicación.

Art. 142º Los inscriptores transcribirán quincenalmente los datos de los inscriptos en los pliegos de publicación a los fines de las tachas y reclamos. Las inscripciones que resultaren calificadas servirán para la formación del Registro Cívico Permanente.

Art. 143º El inscriptor no deberá empadronar al ciudadano o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por este Código o se hallase afectado por inhabilidad legal. En estos casos le entregará una constancia escrita y firmada para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho de reclamar ante la Junta Electoral si así conviniere a sus derechos.

Art. 144º 1. Al recibir un reclamo fundado en la negativa del inscriptor, el Presidente de la Junta Electoral convocará a los miembros de ésta y al interesado a una audiencia en la que se resolverá, en el acto, hacer o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se comunicará al inscriptor para su cumplimiento.

2. La Junta Electoral podrá exigir en caso de duda respecto al domicilio, que los interesados presenten pruebas documentadas sin perjuicio de comprobar "in situ", la veracidad del mismo.

Art. 145º El primero de setiembre de cada año, los inscriptores se reunirán en el local de la Junta Electoral para hacer entrega del talonario sobrante, con su respectivo pliego de publicación para redactar el Acta de clausura de la lista de inscriptos del año. Previo cotejo de los datos la Junta Electoral se reunirá en sesión para dar entrada a dichos documentos y disponer la publicación de los pliegos del año, poniéndolos de manifiesto en el local del Juzgado conjuntamente con el Registro de los años anteriores hasta el quince de setiembre a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos que pudieren dar lugar.

Art. 146º Es obligación de las Juntas de todas las Secciones Electorales remitir a la Junta Electoral Central una vez concluido el período de inscripciones, todos los cuadernos de inscripción, aún cuando resten hojas sin utilizar.

Art. 147º Todo vecino de edad electoral, así como los representantes de los Partidos políticos, tienen el derecho de denunciar ante la Junta Electoral, por escrito, las irregularidades cometidas por los inscriptores. Formulada la denuncia, se hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente, sobre la cual si resulta comprobada, la Junta Electoral tomará medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición pudiendo, si lo juzgare necesario, sustituir al inscriptor denunciado sin perjuicio de la pena que hubiere de corresponderle.

Art. 148º A medida que se termine la confección de los Padrones componentes del Registro Cívico Permanente y antes de su remisión a las Juntas Electorales Seccionales respectivas, conforme al artículo 134º de este Código, los mismos serán puestos de manifiesto en la Junta Electoral Central por el término de treinta días para que los Partidos políticos presenten las reclamaciones a que puedan hacer lugar por defectos en su formulación.

CAPITULO III

DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

Art. 149º Los reclamos y tachas a que dieran lugar las inscripciones del pliego de publicación, serán deducidos por escrito ante el Presidente de la Junta Electoral respectiva, durante el mes de setiembre de cada año.

Art. 150º Los Partidos Políticos, mediante oficio dirigido a la Dirección General de los Registros Electorales, comunicarán el nombre de sus representantes oficiales en las distintas Secciones Electorales a los efectos de deducir las tachas y reclamos que sean de su interés partidario.

Art. 151º Todo ciudadano con capacidad legal para votar, podrá reclamar su inclusión y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación de otro ciudadano en el mismo Registro o la de un extranjero en el Registro Electoral. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Padrón Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

Art. 152º 1. Presentado un reclamo o deducida una tacha por escrito, la Junta Electoral se constituirá en Junta Calificadora y se

reunirá cuantas veces sea necesario hasta el quince de octubre, durante las horas del día en el local respectivo, pudiendo habilitar horas extraordinaria. Hará citar a los interesados a una audiencia verbal, en la que éstos deberán deducir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.

2. De todo lo actuado se levantará Acta firmada por los miembros de la Junta e interesados.

Art. 153º Terminado el período de tachas y reclamos, la Junta Electoral anotará las rectificaciones aceptadas en el pliego de publicaciones del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Junta Electoral Central las listas a que se refiere el artículo 128º.

CAPITULO IV

DE LA ACTUALIZACION Y DEPURACION

Art. 154º 1. La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa días anteriores y treinta días posteriores a la fecha de las elecciones.

2. Tiene por objeto excluir del Registro Electoral, los empadronamientos correspondientes a:

- a) los ciudadanos fallecidos y declarados presuntamente fallecidos por sentencia judicial;
- b) las personas inhabilitadas o declaradas en interdicción;
- c) los empadronamientos repetidos, dejándose sólo el realizado en primer término;
- d) los empadronamientos hechos fraudulentamente;
- e) los ausentes del país por más de cinco años; y
- f) Los tachados.

Art. 155º El inscripto deberá presentarse ante la Junta Electoral para comunicar las modificaciones que sufre su nombre por cambio de estado o decisión judicial, y el de su domicilio, debiendo exhibir los documentos correspondientes. El Departamento de Inscripción y Registro consignará la corrección en el Cívico Permanente.

Art. 156º 1. A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Jefes del Registro Civil comunicarán trimestralmente el deceso de todo ciudadano o extranjero mayor de diez y ocho años, al Presidente de la Junta Electoral de la vecindad del fallecido y a la Junta Electoral Central, enviando copia de la partida de defunción.

2. Los Jueces y Tribunales remitirán copia a la Junta Electoral Central de la sentencias que resuelvan condenas de inhabilidades establecidas en este Código, dentro de los quince días de ejecutoriadas. La Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización comunicará a la misma Junta la alta o la baja del servicio militar de los ciudadanos mayores de diez y ocho años de edad.

Art. 157º En caso de sustracción o pérdida total del Registro Cívico Permanente de una Sección, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la Junta Electoral Seccional comunicará a la Junta Electoral Central para que ordene su renovación, tomando por base la fecha de comunicación de la Junta.

TITULO IV

REALIZACION DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

CONVOCATORIA

Art. 158º Las elecciones para llenar cargos de elección popular serán convocadas por Decreto del Poder Ejecutivo con ciento ochenta días como mínimo de antelación a la fecha de los comicios. La convocatoria debe expresar:

- a) fecha de la elección;
- b) cargos a ser llenados (clase y número);
- c) secciones electorales en que debe realizarse.

Art. 159º El Decreto que convoque a elecciones será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado a la Corte Suprema de Justicia y a la Junta Electoral Central la cual de inmediato, adoptará las providencias del caso y dará amplia publicidad a la convocatoria.

CAPITULO II

FORMALIZACION DE CANDIDATURAS

Art. 160º 1. Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la convocatoria a elecciones, ante las Juntas Electorales respectivas. En los casos en que la Constitución Nacional determina un plazo menor, las candidaturas deberán presentarse hasta treinta días antes de las elecciones.

2. La situación de retiro de las candidaturas de militares y policiales deberán estar formalizadas, a más tardar, ciento ochenta días antes del día de las elecciones.

Art. 161º La presentación de candidatos o listas de candidatos contendrá:

- a) comunicación del Partido o candidato independiente, en su caso;
- b) nominación y constitución de domicilio de los apoderados del Partido o de los candidatos. A tal domicilio se remitirán todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, entendiéndose que el mandato faculta al o a los apoderados a actuar en los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la candidatura;
- c) aceptación de la candidatura suscrita por el o los postulados.

Art. 162º 1. Las candidaturas independientes deberán acompañar los documentos acreditando el número de firmas exigido.

2. Ningún elector podrá suscribir la presentación de más de una candidatura.

Art. 163º La presentación de candidaturas para cargos de representación nacional deberá realizarse ante la Junta Electoral Central. Las demás serán presentadas ante las respectivas Juntas Electorales Seccionales.

Art. 164º Recibida la presentación de candidaturas, se dará recibo

de la recepción de la documentación y, toda ella, se pondrá de manifiesto en Secretaría por el término de cinco días hábiles a los efectos de las tachas o impugnaciones.

Art. 165º En el caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los Estatutos de los Partidos políticos.

Art. 166º En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá aquél que en la lista de titulares de su Partido lo siga en el orden respectivo.

Art. 167º En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de algún miembro ya incorporado, le sustituirá aquél que en la lista respectiva de suplentes propuesta por su Partido figure en el orden de prelación.

Art. 168º Cuando las vacancias resulten del retiro definitivo del bloque de uno de los Partidos políticos se procederá de la misma manera que en el párrafo precedente con los candidatos más votados en la lista de los otros Partidos y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias de Convencionales Constituyentes o de miembros titulares de las Juntas Municipales.

CAPITULO III

TACHAS E IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS

Art. 169º Las tachas e impugnaciones de candidaturas deberán presentarse dentro de los cuatro días hábiles de vencido el plazo para la oficialización de las mismas. Dentro de ese lapso los Partidos políticos o candidatos independientes, pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo o impugnar los procedimientos de su inscripción ante la respectiva Junta Electoral.

Art. 170º Tratándose de candidaturas independientes será causal de impugnación el hecho de que el candidato haya participado como lector o postulante en las elecciones internas partidarias concerniente a cualquier cargo electivo nacional o municipal.

Art. 171º De las tachas e impugnaciones deducidas se correrá vista al apoderado del Partido o de la candidatura independiente en cuestión por el plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de que las conteste o subsane las objeciones formuladas.

Art. 172º 1. Si se tratare de objeciones o defectos subsanables el Partido proponente de la candidatura objetada los subsanará dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

2. La Junta Electoral, en su defecto, señalará las deficiencias acordando un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas para subsanarlos; y en caso de hallarse conforme con la Ley, oficializará la candidatura mediante auto motivado.

Art. 173º Tratándose de tachas o impugnaciones ajustadas a derecho la Junta Electoral respectiva, dentro de los tres días, dictará Resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones.

CAPITULO IV

BOLETAS DE SUFRAGIO

Art. 174º 1. La votación será hecha en boletines únicos divididos

en espacios cuadriláteros de cuatro centímetros. Cada espacio tendrá un color y número diferenciado. El color será el propuesto por los Partidos políticos reconocidos con el número que le sea adjudicado por la Junta Electoral Central, los cuales pasarán a ser propiedad exclusiva de dichos Partidos. Las candidaturas independientes se distinguirán solamente por sus números.

2. Habrá un sólo boletín para el cargo de Presidente de la República, uno para miembros del Congreso Nacional, uno para Convencionales Constituyentes, uno para Intendente Municipal, uno para Junta Municipal y uno para Junta Electoral, respectivamente, con mención de los cargos a llenarse y el período correspondiente, en su anverso y reverso.

Art. 175º Los boletines serán de la forma y requisitos establecidos en el artículo anterior. El contenido y los colores del modelo oficial serán fijados por la Junta Electoral Central. En los boletines para cargos pluripersonales el nombre y el número de cada Partido estará impreso con grandes caracteres y los colores que les correspondan estarán bien diferenciados. Los boletines para cargos individuales llevarán además el nombre y la fotografía impresa del rostro de los candidatos. Los boletines al doblarse en cuatro partes deberán pasar fácilmente por la ranura de la urna.

Art. 176º La Junta Electoral Central convocará a todos los apoderados de los candidatos a una audiencia en la que se procederá a la elección de los colores y números respectivos para aplicar los boletines. Queda garantizada la utilización de sus colores tradicionales a los Partidos que concurren a elecciones. Mediando disidencias entre los respectivos apoderados, dirimirá la cuestión, sin ulterior recurso, tomando como criterio, para el discernimiento de los colores, la cantidad de votos obtenidos por cada nucleación política nacional, en primer lugar, y en su caso, la antigüedad de cada Partido en la vida política nacional.

Art. 177º Una vez asignados los números y colores en los boletines, la Junta Electoral Central ordenará la publicación por una sola vez, en dos diarios de gran circulación, el modelo, número y color del boletín correspondiente a las candidaturas que concurren a la elección.

Art. 178º Inmediatamente la Junta Electoral Central mandará imprimir los boletines en la Imprenta Nacional o en establecimientos gráficos privados, por cuenta del Estado, previo concurso de precios entre no menos de dos establecimientos con capacidad para ejecutar los trabajos licitados por un lapso no mayor de ocho días.

CAPITULO V

MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

Art. 179º Los miembros de las Mesas receptoras de votos actuarán con entera independencia de toda autoridad y no obedecerán orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Art. 180º Las mesas receptoras de votos se compondrán de un Presidente y dos Vocales, siendo requisito para el desempeño de esta función pública:

- a) ser elector y residir en la Sección Electoral;
- b) saber leer y escribir;
- c) ser de notoria buena conducta; y
- d) no ser candidato a esa elección.

Art. 181º Para la integración de las mesas receptoras de votos, los Partidos políticos propondrán en cada Sección Electoral tres candidatos por mesa receptora, que serán personas caracterizadas del lugar que reúnan las condiciones del artículo anterior. Con los nombres propuestos y a más tardar quince días antes de las elecciones se procederá a un sorteo con el contralor de los representantes de los Partidos políticos intervinientes y se desinsaculará un Presidente, dos Vocales y sus suplentes respectivos. Una vez sorteado el propuesto por un Partido ya no podrá integrar la Mesa otro representante del mismo Partido, salvo el caso que fuere necesario para completar el número de integrantes de la Mesa.

Art. 182º Realizada la designación será notificada a los integrantes de la Mesa receptora de votos con por lo menos quince días de antelación, a la fecha de realización de los comicios.

Art. 183º Paralelamente a la nominación de candidatos a integrar las Mesas receptoras de votos, la Junta Electoral seleccionará los locales donde se instalarán éstas, utilizando preferentemente locales asiento de oficinas o servicios del Estado o las Municipalidades.

Art. 184º El ejercicio del cargo de miembro de la Mesa receptora de voto es obligatorio e irrenunciable. Sólo podrán admitirse como causales para no aceptarlo, las siguientes:

- a) grave impedimento físico comprobado;
- b) necesidad de ausentarse de la República por tiempo en que debe desempeñarse el cargo;
- c) tener más de sesenta y cinco años de edad; y
- d) no estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Art. 185º La Junta Electoral Seccional notificará a los directores o jefes de los locales aludidos, o a los propietarios de los mismos, la selección realizada, siendo obligatorio prestar a la misma toda la colaboración requerida para un eficiente funcionamiento de las Mesas receptoras de votos. En un mismo local podrán funcionar varias Mesas.

Art. 186º Tres días antes de la celebración de los comicios los integrantes de las Mesas receptoras deberán concurrir a convocatoria de la Junta Electoral a recibir las instrucciones requeridas para el correcto ejercicio de sus funciones, así como para esclarecer las cuestiones dudosas que pudieran suscitarse en el desarrollo del acto comicial.

Art. 187º 1. La autoridad electoral dispondrá la publicación de avisos impresos colocados en edificios públicos, indicando los lugares en que funcionarán las Mesas receptoras de votos con todas las explicaciones necesarias para que los electores puedan ejercer sus derechos sin dificultades.

2. Igualmente la Junta Electoral Central dispondrá que las distintas Juntas Electorales organicen las señalizaciones requeridas para que los electores emitan sus votos sin entorpecimiento y con entera libertad.

Art. 188º Son obligaciones de los miembros de la mesa receptora de voto:

- a) exhibir sus credenciales;
- b) comprobar la autenticidad de las credenciales de los veedores de los Partidos políticos o alianzas y candidatos independientes;

licía, con la finalidad de resguardar el orden y garantizar la libertad y regularidad del voto.

Art. 199º En el día de los comicios queda prohibido:

- a) la aglomeración de personas o la organización de grupos en un radio inferior a doscientos metros de los centros de donde funcionan las mesas receptoras de votos que directa o indirectamente puedan significar cualquier presión sobre los electores, a menos que se traten de electores formando filas delante de las mesas para sufragar;
- b) la portación de armas, aún mediando autorización acordada anteriormente por autoridades administrativas, en el mismo radio señalado en el inciso anterior;
- c) la celebración de espectáculos públicos hasta dos horas después de finalizar los comicios; y
- d) el expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO VIII

DE LA VOTACION

Art. 200º El Presidente y los dos Vocales de cada Mesa Electoral, y los Suplentes, deberán reunirse a las seis horas de la mañana del día fijado para la votación en el local correspondiente. Si el Presidente o alguno de los Vocales no acudiere le sustituirá su Suplente. No puede constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Vocales. En caso de ausencia de los sorteados, la Junta Electoral arbitrará la integración de la Mesa.

Art. 201º Integrada la Mesa receptora de Votos con la presencia del Presidente y los Vocales, se distribuirán los elementos y útiles requeridos a tal fin:

- a) Una Urna de acrílico transparente colocada en lugar bien visible para el depósito de los votos. La misma será cerrada y presintada con tira de papel engomada que deberá ser suscrito por el Presidente y los Vocales;
- b) una casilla, como cuarto oscuro para votar;
- c) número suficiente de boletines y demás elementos usados en la votación. Si faltare cualquiera de estos elementos, por cualquier circunstancia o se advirtiera su posible agotamiento durante el desarrollo de la votación, los Miembros deberán dar cuenta a la Junta Electoral para la provisión que corresponda;
- d) un ejemplar del Padrón Electoral de la Mesa que deberá ser colocado en lugar visible y hallarse a disposición de los electores para cualquier consulta; y
- e) carteles impresos con los nombres de todos los candidatos conforme al inciso cuarto del artículo 188º.

Art. 202º 1. El Presidente y los Vocales verificarán los documentos de los veedores.

2. Si lo hallaren en buena y debida forma, dará intervención a los mismos. No se admitirá más de un veedor por candidatura, en cada mesa.

Art. 203º Inmediatamente los Miembros de la Mesa adoptarán las disposiciones preliminares, tales como observar las casillas o recintos reservados, destinados a cuartos oscuros; revisar y demostrar que la

urna se encuentra vacía, para luego cerrarla con cinta engomada, y ubicar los boletines de voto sobre las mesas receptoras.

Art. 204º Los miembros de las Mesas receptoras del voto comprobarán que los sufragantes, antes de depositar su voto, no tengan el dedo índice de la mano derecha impregnada de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble.

Art. 205º La Mesa podrá denegar el derecho de emitir su voto al elector en los siguientes casos:

- a) cuando los datos de su cédula de identidad no coincidan manifiestamente con los del Padrón de la Mesa;
- b) cuando la cédula de identidad sea ostensiblemente falsa o manifiestamente adulterada; y
- c) cuando tenga algún dedo de la mano derecha manchado con tinta indeleble utilizada en el comicio.

Art. 206º Compete exclusivamente a la Junta Electoral Central la provisión de los boletines de votos en los locales de las Mesas receptoras.

Art. 207º A las seis y treinta horas se extenderá el Acta de constitución de la Mesa, dando cuenta de la instalación y de los hechos que pudieran haber acaecido, suscribiéndola el Presidente, los Vocales, y los Veedores, en su caso, indicándose con claridad los nombres y apellidos de los mismos. Esta acta y la documentación anexa formarán la cabeza del expediente electoral de la mesa.

Art. 208º Inmediatamente después los integrantes de la mesa, que tienen autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley, verificarán que la entrada al local se mantenga siempre libre y accesible para las personas que tienen derecho a entrar en él. Las fuerzas policiales destinadas a proteger los locales de votación prestarán a los mismos, dentro y fuera de los locales, el auxilio que éstos requieran.

Art. 209º Solamente pueden acceder al recinto en el que se realiza la votación los integrantes de la Mesa, los veedores y apoderados de las candidaturas y los funcionarios debidamente acreditados de la Junta Electoral. Los agentes del orden accederán en cuanto los requiera la mesa.

Art. 210º Los electores votarán en el orden de su llegada, pero la mesa dará preferencia a las autoridades electorales, candidatos, electores mayores de sesenta y cinco años, enfermos, mujeres embarazadas y minusválidos.

Art. 211º La identificación del elector y el derecho a votar se acredita con la cédula de identidad.

Art. 212º Cuando la mesa tuviere dudas, por sí o a consecuencia de la reclamación que en el acto hiciera un veedor o apoderado sobre la identidad del elector que se presenta a votar, decidirá por mayoría a la vista del documento de identidad y del Padrón de la Mesa. De ello se labrará acta que se unirá al expediente electoral.

Art. 213º Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa y los dos Vocales firmarán al dorso del boletín de voto y lo entregarán al elector antes de pasar al cuarto oscuro. Será nulo el boletín que no tenga las firmas de los miembros de la mesa.

Art. 214º 1. Introducido en el cuarto oscuro respectivo el elector

marcará el boletín de voto, y luego de doblarlo, volverá a la mesa, lo depositará en la urna, la que deberá estar a la vista y próxima a los miembros de la mesa.

2. En el caso que el elector se demorase más de tres minutos, el Presidente de la Mesa le ordenará a que deposite, de inmediato, su boletín en la urna.

3. Seguidamente se anotará en el Padrón la palabra "votó".

Art. 215º Antes que el elector haya depositado su voto en la urna marcará con tinta indeleble, hasta la cutícula de la uña del dedo índice de la mano derecha u otro a falta de éste, y recibirá como constancia de haber votado un comprobante escrito con sus apellidos y nombres, número correspondiente de Padrón, Sección Electoral y Mesa en que votó.

Art. 216º Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse el acto de la votación, bajo la responsabilidad del Presidente y Vocales quienes al respecto tomarán la decisión fundada de que se asentará en acta a los fines consiguientes.

Art. 217º En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio, debiendo los integrantes de la mesa proceder a la destrucción de los votos que se hayan depositado en la urna.

Art. 218º El acto de votación solamente podrá ser interrumpido, mediando causas de fuerza mayor. En tal caso el Presidente de mesa comunicará de inmediato el hecho a la Junta Electoral. Si la duración de la interrupción no fuere superior a una hora y su causa permitiera que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa, ésta continuará tanto tiempo como hubiera estado interrumpida.

Art. 219º En caso de indisposición súbita del Presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella, durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asuma la presidencia de acuerdo a las reglas del artículo 181º dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes, o en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del Padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Art. 220º Las personas que por defecto físico estén impedidas de marcar los boletines e introducirlo en la urna podrán servirse, para estas operaciones de una persona de confianza.

Art. 221º 1. A las diez y siete horas, el Presidente declarará cerrada la votación. Si estuvieren presentes electores que no hubiesen votado todavía, el Presidente admitirá que lo hagan y no permitirá que voten otros que vayan llegando después.

2. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los Veedores que aún no lo hubieren hecho. Se especificarán, en las casillas especialmente habilitadas al efecto, el número de inscripción y la Sección Electoral a la que pertenecen y la función que cada uno desempeña en la Mesa.

Art. 222º Cerrada la votación se procederá a pasar rayas en las líneas correspondientes a los electores que no hayan votado en el Padrón de la Mesa.

Art. 223º A su término se asentará en el formulario obrante en el

Padrón, el número de personas que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros y por los veedores de los Partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes que quisieran hacerlo.

TITULO V

DEL ESCRUTINIO

CAPITULO UNICO

ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

Art. 224º El voto es secreto, pero el escrutinio es público. Terminada la votación comenzará el escrutinio. Cualquier elector tiene derecho a presenciarlo, aunque a la distancia prudencial que disponga el Presidente de la mesa, quien tiene facultad de ordenar, en forma inmediata, la expulsión de las personas que, de cualquier modo, entorpezcan o perturben el escrutinio.

Art. 225º 1. Las operaciones de escrutinio se realizarán en el mismo lugar en que tuvo lugar la votación, en un solo acto ininterrumpido. Ellas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) en primer término, el Presidente procederá a retirar el precinto firmado con el que se cerró la urna y procederá a su apertura;
- b) una vez abierta, la urna, se procederá al conteo de los boletines contenidos en ella;

Si apareciere algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación, o no estuviere signado por el Presidente y los vocales será anulado sin más trámite;

- c) inmediatamente se cotejará el número de boletines extraídos por cargos, con el número de votantes registrados en el Padrón de la mesa.

2. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el Acta de Escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes según los datos del Padrón el Presidente sacará, sin abrirlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia es de menos, se pondrá la constancia del hecho en el Acta.

3. Si el excedente de boletines fuere mayor al diez por ciento (10%) del total de los votos, emitidos para cualquiera de los cargos, la votación de la mesa será nula.

Art. 226º 1. Seguidamente se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el Presidente de la mesa irá desdoblando uno a uno los boletines y, leerá en voz alta el contenido de ellas.

2. Si se trata de elecciones múltiples, a medida que se vaya leyendo el contenido de los boletines se los irá separando de acuerdo a los cargos y por Partidos políticos, alianzas o candidaturas independientes.

Art. 227º 1. Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos comenzando por los boletines de Presidente de la República. El Presidente de la mesa exhibirá cada boletín, una vez leído, a los vocales, veedores y apoderados de la Mesa.

2. Si algún miembro o veedor en ejercicio de su funciones, tuvie-

se dudas sobre el contenido de un boletín leído por el Presidente, podrá pedir la entrega en el acto para su examen y deberá concedérsele.

Art. 228º Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial, o que no lleve las firmas de los miembros de la mesa, o tenga marcada más de una preferencia.

Art. 229º Se considerará voto en blanco el boletín que no tenga marcas.

Art. 230º 1. Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos.

2. A continuación el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente se procederá a labrar el acta del escrutinio, en que se asentarán los resultados obtenidos por cada clase de cargo o representación por Partidos políticos, alianzas y candidaturas, así como los votos nulos y en blanco.

Art. 231º Igualmente se consignarán en el Acta, sumariamente, las reclamaciones e impugnaciones que formularen los electores, veedores, apoderados o candidatos los cuales se anexarán a la misma así como toda otra mención que contribuya a esclarecer los hechos sucedidos. Suscribirán obligatoriamente el Acta el Presidente de mesa, y los Vocales, y si lo desearan, los veedores y toda otra persona o elector que quisieran hacerlo.

Art. 232º Luego de suscrita el Acta, el Presidente deberá otorgar certificado sobre los resultados de la elección a los veedores que los soliciten.

Art. 233º Finalmente, el Presidente de la Mesa procederá a hacer entrega a la Junta Electoral Seccional, previa introducción en un sobre de papel madera y otro de plástico, el expediente electoral que contendrá:

- a) los Padrones de electores utilizados en la mesa;
- b) acta de constitución de la mesa; (apertura de la votación), a la que se anexarán todas las reclamaciones que se hubieren deducido;
- c) actas de toda incidencia que hubiere ocurrido durante la votación; y
- d) Acta de Escrutinio a la que se anexarán todos los reclamos y objeciones que se hubieran presentado.

Art. 234º 1. El sobre de papel madera que contenga el expediente electoral será cerrado y precintado con una tira de papel engomado, suscrita por el presidente y los vocales abarcando parte del papel engomado y parte del sobre.

2. Este sobre será entregado a la Junta Electoral Seccional, previa suscripción de un recibo que será confeccionado en un talonario por duplicado: un ejemplar para el Presidente de mesa, y otro para remitirlo por correo a la Junta Electoral Central.

Art. 235º La Junta Electoral Seccional, en forma previa a la realización del cómputo de los votos de la Sección, cumplirá las siguientes tareas:

- a) comprobará si le fueron entregados los Padrones de las mesas y

actas de todas las mesas habilitadas en la jurisdicción de la Sección y observará el estado en que llegaron los paquetes para comprobar si hay indicios de haber sido violados;

- b) denunciará, igualmente, los hechos delictivos cometidos durante la votación y el escrutinio.

Art. 236º 1. La Junta Electoral de la Sección, al recibir toda la documentación que corresponde a todas las Mesas receptoras de votos habilitadas en la misma, hará el cómputo provisional de los votos emitidos, con asistencia de los apoderados de los Partidos políticos, alianza y candidaturas independientes.

2. Ese cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las actas de escrutinio de las mesas que funcionaron en el comicio.

3. Debe establecer la cantidad de votos logrados por cada uno de los Partidos políticos, alianzas o candidaturas independientes, y en cada una de las categorías de cargos, si la elección es múltiple, y el número de votos nulos y en blanco y entregar los certificados correspondientes a los representantes y apoderados de las respectivas candidaturas.

Art. 237º Seguidamente la autoridad electoral de la Sección o la Junta Electoral Central, en su caso, remitirá los antecedentes de las elecciones a los organismos que han de realizar el juicio de las elecciones correspondientes, en cuanto sean múltiples. Al efecto se prepararán los paquetes correspondientes que deben contener un juego de todos los Padrones, de todas las mesas habilitadas en la Sección, así como las Actas de Escrutinio y los pliegos de protesta presentados, que serán remitidos a la Junta Electoral Central.

Art. 238º En las elecciones de Convencionales Constituyentes, de Presidente de la República y Miembros del Congreso Nacional, la Junta Electoral Central realizará el cómputo general de los sufragios de todo el país. A su término, remitirá los antecedentes al Congreso Nacional a los efectos del juicio de la elección determinado en los artículos 140º y 149º inciso 11 de la Constitución Nacional, y de igual manera se procederá para el juicio de elección de Convencionales Constituyentes.

Art. 239º De conformidad con el procedimiento establecido en este Código, las Juntas Electorales y las Juntas Municipales serán competentes para aprobar la elección de los miembros electos. Estos últimos aprobarán igualmente la de los Intendentes Municipales.

Art. 240º La Junta Electoral Seccional y la Junta Municipal del Distrito, para el juicio de las elecciones de sus miembros y el Intendente Municipal, luego de recibido los expedientes electorales procederá a la realización del cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones, a cuyo efecto citará a los apoderados de los Partidos políticos, alianzas o candidaturas, señalando día y hora de audiencia.

Art. 241º 1. Los trabajos se iniciarán mediante la apertura de los sobres que contienen los expedientes electorales de las distintas mesas receptoras de votos de la Sección Electoral en examen.

2. El secretario abrirá los sobres y verificará la existencia de la documentación a que hace alusión el artículo 233º, y si ella se encuentra completa sin objeciones, leerá el resumen de los resultados que se irá computando mecánica o electrónicamente.

Art. 242º Si del examen de la documentación surgieren objeciones o impugnaciones, se resolverá sin más trámite, cuando corresponda. Si comprobare la existencia de causales de nulidad, podrá declararla a petición de parte.

Art. 243º 1. Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

2. En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de un candidato a cargo unipersonal, luego de su oficialización, pero antes de las elecciones respectivas, se estará a las disposiciones de los Estatutos de los Partido políticos.

Art. 244º Concluido el escrutinio, se establecerá:

- a) el cómputo definitivo de la Sección Electoral, consignando el número de votos válidos, nulos y en blanco, así como las decisiones adoptadas sobre las impugnaciones;
- b) la discriminación de los resultados por cargos, y por lista o candidaturas. Tratándose de Juntas Electorales y Municipales aplicará las normas establecidas para la representación proporcional, adjudicando las bancas que correspondan a cada lista de candidatos; y
- c) finalmente, proclamará, a los candidatos que hubieren resultado electos.

Art. 245º Si se dedujeren recursos contra la decisión de la Junta Electoral o Junta Municipal, se elevarán los antecedentes al Tribunal Electoral, el que sin más trámite examinará si la cuestión impugnada puede alterar o no el resultado de la elección. Si la misma no lo altera declarará clausurado el procedimiento, sin más trámite.

Art. 246º Las elecciones deben practicarse en todas las secciones incluidas en la convocatoria. Si ellas no se hubieren realizado en por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las secciones convocadas, deberá convocarse a nuevas elecciones. En las Secciones en que no se hubieren realizado las elecciones o se hubieren anulado, las mismas deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes.

Art. 247º Cuando en una Sección Electoral no se hubieran realizado las elecciones en el setenta y cinco por ciento (75%) de las mesas receptoras de votos, se convocará a nuevas elecciones en la misma.

Art. 248º Los casos previstos en los artículos anteriores serán comunicados al Poder Ejecutivo para que dentro de los diez días de la comunicación decrete la convocatoria, pasándose al mismo tiempo los antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de los culpables, si los hubiere. Igualmente y a los mismos fines, se le dará intervención por falta de remisión o entrega de las actas electorales a su destino.

Art. 249º No habiendo Congreso, y a los efectos de establecer la Constitución definitiva de cada Cámara, la Junta Electoral Central establecerá provisionalmente la nómina de los candidatos a miembros electos por la mayoría y las minorías y los convocará para que se reúnan en sesión preparatoria para hacer el juicio definitivo de la elección. Dicha sesión será presidida por el candidato que ocupe el primer lugar en la lista de la mayoría.

TITULO VI

NORMAS ESPECIALES

CAPITULO I

ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Art. 250º Son elegibles Convencionales Constituyentes los ciuda-

danos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Nacional y se hallen en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Art. 251º La Convención Nacional Constituyente se integrará con el número de ciudadanos convencionales establecidos en la Ley especial a dictarse para el efecto. Un sexto de los mismos serán electos en circunscripciones electorales departamentales por lista o planilla departamental, atendiendo a la densidad electoral de la circunscripciones, y los demás convencionales serán electos por el sistema de lista completa, constituyendo el país un solo Colegio Electoral y aplicando la proporcionalidad establecida en este Código.

Art. 252º A más de los Partidos políticos, podrán postularse candidaturas independientes para Convencionales. Por cada convencional titular deberá postularse un suplente.

Art. 253º 1. En las circunscripciones electorales departamentales a las que corresponde un solo convencional, será electa aquella fórmula (titular y suplente) que obtuviera mayor cantidad de votos.

2. En la que se disputaran más cargos de convencionales, serán electas las listas que más votos obtuvieren, asignándose los cargos conforme al sistema de la proporcionalidad de este Código, en orden decreciente de votos hasta completar el número de escaños en disputa.

Art. 254º A los efectos de la instalación de la Convención Nacional Constituyente, el ciudadano convencional que figure en el primer puesto de la lista que obtuviere el mayor número de votos, decidirá su instalación hasta que la Convención designe sus propias autoridades y sancione su propia reglamentación.

CAPITULO II

ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 255º Es elegible Presidente de la República todo ciudadano que reúna los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y este Código y se halle en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Art. 256º 1. A los efectos de la elección de Presidente de la República el país se constituye en un Colegio Electoral único.

2. Resultará electo el candidato que obtuviere más del cincuenta por ciento (50%) del total de los votos válidos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría se realizará una nueva elección en el plazo de treinta (30) días, en la que únicamente participarán los dos candidatos más votados.

Art. 257º Las incompatibilidades para el ejercicio del cargo son las establecidas en la Constitución Nacional y en este Código.

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE SENADORES Y DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

Art. 258º Son elegibles para desempeñarse como Senadores o Diputados, los electores que reúnen las condiciones establecidas en la Constitución Nacional y se hallen en ejercicio de su derecho de sufragio pasivo.

Art. 259º Los Senadores, Diputados y Miembros de la Junta Electoral Central serán electos por el sistema de lista completa y de representación proporcional de acuerdo a los términos del artículo 273º de este Código.

Art. 260º La elección para Senadores, Diputados y miembros de la

Junta Electoral Central tendrá lugar conjuntamente con la que se realice para la elección del Presidente de la República.

CAPITULO IV

DE LA ELECCION DE JUNTAS MUNICIPALES

Art. 261º Las autoridades de la Junta Municipal serán electas mediante comicios que se realizarán en la Sección Electoral correspondiente a cada Municipio en base a listas de candidatos que contemplen la totalidad de los cargos a elegir, e integrada por el sistema proporcional establecido en el artículo 273º de este Código.

Art. 262º Para ser candidato a miembro de las Juntas Municipales es necesario: ser ciudadano o extranjero inscriptos en los Padrones respectivos; reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

CAPITULO V

DE LA ELECCION DE INTENDENTES MUNICIPALES

Art. 263º El candidato a Intendente Municipal deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y hallarse en ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Art. 264º 1. Será electo por mayoría simple de votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral de la Sección respectiva.

2. La elección se hará mediante boletín de votos separado de aquél en que se sufrague para miembros de la Junta Municipal.

Art. 265º Son aplicables, en lo pertinente, para elección de Intendente Municipal, las previsiones contenidas en los artículo 255º y siguientes.

Art. 266º En caso de ausencia no justificada por más de treinta días, renuncia, inhabilitación o muerte de un Intendente Municipal el Presidente de la Junta Municipal asumirá interinamente las funciones de aquél, y convocará a sesión de la misma, en la cual mediante el voto secreto de cada uno de sus miembros, se elegirá de entre los mismos un nuevo Intendente Municipal para completar el período, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido desde la elección.

Art. 267º 1. Las autoridades electas en comicios municipales ordinarios, de no mediar contiendas jurisdiccionales, tomarán posesión de sus cargos treinta días después de realizadas las elecciones. El miembro que figure a la cabeza de la lista proclamada presidirá la sesión preliminar de instalación de la nueva Junta, que, en dicha ocasión, constituirá su mesa directiva.

2. En el mismo día el Intendente Municipal electo tomará posesión de su cargo ante la Junta Municipal.

Art. 268º El Intendente Municipal no podrá ser reelecto en el cargo, en el período inmediato siguiente. Los miembros de las Juntas Municipales podrán ser reelectos.

CAPITULO VI

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Art. 269º Todos los ciudadanos legalmente habilitados tienen el derecho a presentarse como candidatos independientes, para los dis-

tintos cargos electivos, nacionales o municipales, nominales y pluri-personales.

Art. 270º Las personas que deseen hacerlo deberán ajustarse a las siguientes prescripciones:

- a) no haber participado como elector o postulante en las últimas elecciones partidarias concernientes al cargo en cuestión;
- b) no integrar o haber integrado cargos directivos en los Partidos políticos en los últimos dos años;
- c) ser patrocinado por electores en número no menor al cero cincuenta por ciento (0.50%) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad. Ningún elector podrá patrocinar más de una candidatura;
- d) llevar por declaración jurada un detalle de todos los ingresos que recibiere para su campaña electoral en un libro de contabilidad donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciba, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes; su domicilio actualizado y número de cédula de identidad, y número de Registro Unico de Contribuyente, en su caso;
- e) el Tribunal Electoral podrá realizar de oficio todas las investigaciones contables tendientes a verificar la exactitud de los mismos.
- f) el Tribunal Electoral podrá requerir de la Dirección de Impuesto a la Renta todos los datos necesarios para verificar la legitimidad y factibilidad de los aportes declarados.

Art. 271º En caso de que el Tribunal Electoral comprobare irregularidades graves en la contabilidad de los candidatos independientes podrá cancelar la inscripción de la candidatura y elevar los antecedentes a la Justicia Penal.

Art. 272º Se aplicarán a los candidatos independientes, en lo que fuere pertinente, todas las disposiciones relativas a los Partidos políticos.

CAPITULO VII

DE LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS

Art. 273º 1. Los Convencionales Constituyentes, Senadores, Diputados, Miembros de las Juntas Municipales y de las Juntas Electorales serán elegidos en comicios generales directos por medio del sistema de listas cerradas y de representación proporcional.

2. Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, que consiste en los siguientes:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna, las cifras de votos obtenidos por todas las listas;
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por uno (1), dos (2), tres (3), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

- e) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido, y si el empate subsistiere se resolverá por sorteo.

TITULO VII

DEL REFERENDUM

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 274º El Referéndum es una forma de consulta popular que se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en el presente Código, y su resultado no será vinculante para los Poderes del Estado.

Art. 275º El Referéndum será convocado por Ley de la Nación y podrá tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso o en el Poder Ejecutivo, requiriéndose para su aprobación el voto afirmativo de la mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

Art. 276º El proyecto de convocatoria a Referéndum deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta, y la ley determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y cinco veinte días posteriores a su promulgación.

Art. 277º El Referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, directo y secreto por mayoría simple de votos emitidos.

Art. 278º No podrá celebrarse Referéndum durante la vigencia del Estado de Sitio, o en los noventa (90) días posteriores a su levantamiento. Tampoco podrá celebrarse el Referéndum entre los noventa días anteriores y los noventa días posteriores a la fecha de elecciones generales o municipales o de otro Referéndum.

Art. 279º Si el resultado del Referéndum no fuera favorable a la aprobación de la cuestión consultada, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurrido tres años del mismo.

Art. 280º La Ley de convocatoria a Referéndum se deberá difundir en todos los diarios de mayor circulación del país, publicándose tres veces dentro de los diez días siguientes a su promulgación.

LIBRO IV

JUSTICIA ELECTORAL

CAPITULO I

ORGANIZACION Y FUNCIONES

Art. 281º Queda establecido el Fuero Electoral integrado al Poder Judicial de la República, que estará compuesto de los siguientes organismos:

- a) Los Tribunales Electorales; y
- b) el Registro Electoral incorporado a la Dirección de los Registros Públicos.

Art. 282º La Justicia Electoral constituye un fuero jurisdiccional independiente y autónomo, que entenderá:

1. Por vía directa:

- a) en todo lo atinente a la constitución, reconocimiento, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los Partidos políticos;
- b) en el juzgamiento de conflictos derivados de las elecciones generales, municipales e internas de los Partidos políticos, con excepción de aquellos que por la Constitución Nacional pertenecen a otros organismos;
- c) en el control y fiscalización patrimonial de la utilización de fondos por candidaturas independientes en las campañas electorales;
- d) en el juzgamiento de las contiendas que pudieran surgir en relación con la utilización de nombres, emblemas, símbolos y demás bienes incorporales de los Partidos;
- e) en el juzgamiento de cuestiones relativas al Registro Cívico Permanente, o los padrones de electores de los Partidos políticos;
- f) en el juzgamiento, en instancia única y sin ulterior recurso, de las faltas previstas en este Código.

2. Por vía de recursos:

- a) en las decisiones de la Junta Electoral Central y de las Juntas Electorales Seccionales;
- b) en las decisiones del Poder Ejecutivo relativas a las elecciones generales o municipales de la República;
- c) contra las decisiones dictadas por la Dirección General de Registros Electorales.

Art. 283º En defensa del interés público ante los Tribunales Electorales actuará un Agente Fiscal en representación del Ministerio Público.

CAPITULO II

LOS TRIBUNALES ELECTORALES

Art. 284º En la Capital y en cada circunscripción judicial de la República funcionará un Tribunal Electoral, integrado por tres miembros.

bros que no hayan ocupado cargos políticos-partidarios en los cinco años inmediatamente anteriores a su designación, y que reúnan los mismos requisitos establecidos en la Ley Nº 879/81 artículo 101, inc. b), para los miembros del Tribunal de Apelación, y serán nombrados en la misma forma que éstos.

Art. 285º Los candidatos a integrar los Tribunales Electorales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y seleccionados por concurso de méritos y aptitudes de los postulantes ante un Tribunal de Selección presidido por el Presidente del Senado e integrado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica, y por un representante por cada uno de los Partidos políticos con representación parlamentaria.

Art. 286º El Ministro de Justicia llamará por edicto a los interesados, convocará a los integrantes del Tribunal de Selección que recomendará una nómina de por lo menos dos personas por cargo a llenarse, a los efectos de producir el nombramiento conforme a la Constitución Nacional.

Art. 287º No podrán postularse como candidatos:

- a) quienes carezcan de derecho de sufragio; y,
- b) quienes hayan ocupado cargos políticos-partidario en los cinco años anteriores al concurso.

Art. 288º Son atribuciones del Tribunal Electoral de la Capital:

- a) fiscalizar el funcionamiento del Registro Electoral;
- b) fiscalizar los estados contables de los Partidos y, en especial, la utilización de los fondos provenientes de aportes del Estado; y
- c) anualmente, elevar a la Corte Suprema de Justicia y a los otros Poderes del Estado una Memoria de las actividades cumplidas.

Art. 289º Los funcionarios y empleados estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de cualquier actividad partidista.

Art. 290º Contra las decisiones del Tribunal Electoral podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad dentro del plazo de cinco días.

CAPITULO III

LOS AGENTES FISCALES ELECTORALES

Art. 291º A los Agentes Fiscales ante la Justicia Electoral corresponde:

- a) intervenir en todos los juicios o causas tramitadas ante el fuero electoral, velando por la observancia de la legislación electoral y la de los Partidos políticos;
- b) representar y defender los intereses públicos;
- c) promover y proseguir hasta la conclusión de la causa las acciones penales que surjan de la infracción a la legislación electoral y la de los Partidos políticos;
- d) recibir denuncias e instar el procedimiento para el debido esclarecimiento de los ilícitos electorales;

- e) participar en el control patrimonial y de funcionamiento de los Partidos Políticos, en especial la utilización de fondos públicos que les fueren acordados por el Estado, dictaminando o deduciendo las acciones que emerjan del resultado de tales controles.

Art. 292º Los Agentes Fiscales del Fuero Electoral serán nombrados por el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 285º de este Código.

CAPITULO IV

NORMAS PROCESALES

Art. 293º 1. En cuanto fuere pertinente, y en todos los casos con observancia del principio del debido proceso legal, las actuaciones contenciosas ante la Justicia Electoral se tramitarán conforme a las normas establecidas en el Título XII del Libro IV del Código Procesal Civil relativas al Proceso de Conocimiento Sumario.

2. En las actuaciones promovidas para la sanción de faltas se aplicarán las normas del Código de Procedimientos Penales.

Art. 294º Regirán las normas del Código Procesal Civil en todo lo relativo al acreditamiento de personería, constitución de domicilio, régimen de notificaciones y los actos procesales en general.

2. Igualmente serán de aplicación las normas de dicho Código en cuanto al régimen de recusaciones, inhibiciones y excusaciones de Magistrados y funcionarios.

Art. 295º Las actuaciones ante la Justicia Electoral están exentas de todo impuesto o tasa, incluso las judiciales. No obstante, procederá la condena en costas a la parte que haya sostenido posiciones notoriamente infundadas que revelen temeridad o malicia.

LIBRO V

FINANCIAMIENTO ESTATAL

CAPITULO I

SUBSIDIOS ELECTORALES

Art. 296º El Estado subsidiará a los Partidos Políticos y candidatos independientes los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) con el equivalente a cinco mil (5.000) jornales mínimos para obreros no calificados, para la elección de Presidente de la República, si resultare electo;
- b) con el equivalente a cien (100) jornales mínimos para obreros no calificados por cada Diputado o Senador electo;
- c) con el equivalente de cincuenta (50) jornales mínimos para obreros no calificados, para cada Concejal Municipal de cada Municipio;
- d) con el equivalente de un mil (1.000) jornales mínimos para obreros no calificados, para el Intendente Municipal de la Capital, y con el equivalente de cien (100) jornales mínimos, para el Intendente de cada Municipio;
- e) con el equivalente del cinco por ciento (5%) de un jornal mínimo, por cada voto válido obtenido por los Partidos políticos para el Congreso Nacional en las últimas elecciones.

Art. 297º Se consideran gastos electorales, los que realicen los Partidos, alianzas, o candidaturas independientes participantes en las elecciones, desde ciento ochenta días antes hasta el día de celebración de las elecciones, y que versen sobre:

- a) propaganda y publicidad, directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas sea cual fuere la forma y el medio utilizado;
- b) alquiler de locales para la celebración de actos de la campaña electoral;
- c) remuneraciones del personal que presta servicios para las candidaturas;
- d) gastos de transporte y desplazamiento de los candidatos, dirigentes de los Partidos, alianzas o candidaturas independientes que propicien candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- e) correspondencia, franqueo y servicios telegráficos, telefónicos y otros que utilicen la red de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO);
- f) los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios requeridos para las elecciones; y,
- g) los intereses de los créditos obtenidos para el financiamiento de la campaña, hasta la percepción de la subvención estatal.

Art. 298º A los efectos de establecer los debidos controles por parte de la Justicia Electoral, cada Partido, alianza o candidatura independiente que propicien candidatos, están obligados a:

- a) designar un administrador de la campaña electoral, con quien la Justicia Electoral entenderá todas las cuestiones atinentes al flujo y control de los cómputos;
- b) en el caso de las elecciones municipales, el administrador podrá designar subadministradores locales de las respectivas campañas quienes, a su vez, deberán comunicar tal nominación al Tribunal Electoral de la circunscripción judicial correspondiente; y
- c) abrir cuentas en bancos en los que se depositarán todos los fondos recaudados, con indicación de las personas autorizadas a girar contra tales fondos. Los candidatos no pueden ser administradores electorales.

Art. 299º A los efectos de la utilización de los fondos arbitrados para las campañas electorales, los Administradores o subadministradores o delegados locales, son personalmente responsables de su aplicación al destino fijado, y se equiparan a los funcionarios públicos que manejan fondos del Estado, a los efectos de las sanciones penales en que pudieran incurrir por su gestión indebida.

Art. 300º 1. En las cuentas antes expresadas deberán depositarse todas las cantidades afectadas para sufragar gastos electorales, sean de origen público o privado.

2. El Tribunal Electoral podrá en cualquier momento exigir la presentación de todas las informaciones referidas al manejo de fondos electorales a los respectivos administradores.

Art. 301º. 1. Los administradores deberán llevar una ordenada contabilidad de los fondos recibidos, el origen claro y preciso de los

mismos, así como el destino de los egresos que realice, debiendo en todos los casos compilar y conservar la documentación que acredite tal movimiento de fondos.

2. Dentro de los sesenta días siguientes a las elecciones deberán elevar al Tribunal Electoral, cuenta documentada de todos los gastos e ingresos irrogados por la campaña.

3. Independientemente de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir los administradores, la falta de remisión de tales resultados a la Justicia Electoral, determinará la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado.

Art. 302º En la recaudación de fondos destinados a la campaña electoral les está absolutamente prohibido a los Partidos y candidatos:

- a) recibir aportes de cualquier Oficina de la Administración pública; de entes descentralizados, autónomos o autárquicos; de empresas de economía mixta, entidades binacionales así como de empresas que presten servicios o suministros a cualquier entidad pública;
- b) recibir aportes de entidades o personas extranjeras;
- c) recibir aportes de Sindicatos, Asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico;
- d) recibir aportes individuales superiores al equivalente de diez mil (10.000) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

Art. 303º Los fondos que provee el Estado en concepto de subsidio serán depositados en una cuenta del Banco Central del Paraguay a la orden del Tribunal Electoral respectivo.

Art. 304º En todos los casos de transferencia de fondos del Estado, éstos serán girados en cheques que serán depositados en las cuentas a que alude el artículo anterior.

LIBRO VI

PROPAGANDA

CAPITULO I

PROPAGANDA POLITICA

Art. 305º El contenido de la propaganda política estará permanentemente inspirado en el fortalecimiento de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la educación cívica del pueblo. Están absolutamente prohibidos los mensajes que contengan alusiones personales injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano o que signifiquen ataques a la moralidad pública y las buenas costumbres.

Art. 306º Los Partidos políticos, alianzas y candidatos independientes podrán realizar toda clase de actividades propagandísticas por los diversos medios de comunicación social para hacer conocer su doctrina así como informaciones para afiliados y la opinión pública.

Art. 307º Prohíbese en la propaganda de los Partidos, alianzas y candidatos independientes:

- a) cualquier alusión a naciones, colectividades o instituciones que pudieran generar discriminaciones por razón de raza, sexo o religión;

- b) la utilización de áreas del dominio público, salvo períodos electorales y conforme a cuanto más adelante se establece; y
- c) la utilización de amplificadores de sonido cuando el volumen de éste represente una alteración de la tranquilidad pública. Tales equipos solamente se permitirán en locales cerrados, siempre que no molesten al vecindario y en los períodos electorales, en las horas y lugares establecidos por las autoridades respectivas.

Art. 308º Los Partidos políticos, alianzas y candidatos independientes tendrán libre acceso a la utilización de espacios en tales medios de comunicación social, excepción hecha de los voceros partidarios. A este efecto queda establecido para tales medios:

- a) que sus propietarios o directivos no podrán realizar ninguna discriminación en las tarifas, en el sentido de que no serán más elevadas que las ordinarias para actividades comerciales; y,
- b) que tampoco podrán los responsables de los medios hacer discriminaciones tarifarias en favor o en contra de algún Partido.

Art. 309º Si los medios de comunicación social del Estado establecen programas para la realización de propaganda política, los directivos no podrán, por ningún concepto, establecer discriminación en favor o en contra de algún Partido, alianza o candidato independiente.

CAPITULO II

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 310º 1. El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los Partidos y candidatos independientes con la finalidad de concitar la adhesión del electorado. Es de responsabilidad de los Partidos políticos u organizaciones que propicien las candidaturas, cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

2. La duración de la propaganda electoral se extenderá desde el día siguiente de la convocatoria a elecciones hasta cuarenta y ocho horas antes de la celebración de los comicios.

Art. 311º 1. Toda propaganda que realicen los Partidos políticos o candidatos deberá individualizar claramente la leyenda partidaria o individualizar la candidatura que la realice, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

2. Si tal ocurriese, el Partido o candidatura afectados por los mensajes de tal propaganda podrá recurrir al Tribunal Electoral de la circunscripción con la probanza respectiva y éste, si lo considerase conveniente, podrá correr vista por un término perentorio no mayor de veinte y cuatro horas o, considerando evidente el engaño o la confusión generada, resolverá sin más trámite. Sin perjuicio de ella y mediando necesidad de correr vista o producir otras probanzas, por vía cautelar podrá ordenar la suspensión de la emisión de tal propaganda. Los medios de comunicación, a los efectos de este artículo, en todo momento tendrán constancia documental de la persona o entidad responsable de la propaganda. El Tribunal resolverá la cuestión en un término no mayor de tres días.

Art. 312º Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen:

- a) la incitación a la guerra o a la violencia;
- b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión;
- c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes o atenten contra la integridad física de las personas;
- d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público; y,
- e) la creación de brigadas o grupos de combate, armados o no.

Art. 313º Es prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, divisas u otras acciones de propaganda una vez expirado el plazo para la realización de la propaganda electoral.

Art. 314º A los efectos de la propaganda en la vía pública, las Municipalidades dictarán la reglamentación correspondiente que indique los lugares autorizados para la fijación de carteles o murales, así como la precisa determinación de las medidas tendientes a preservar el ornato de la ciudad y la sanidad pública, durante la época de realización de propaganda. Estas disposiciones deberán adoptarla los Municipios de oficio o a requerimiento de las Juntas Electorales.

Art. 315º La propaganda callejera a través de murales, afiches o similares, se realizarán en las áreas determinadas por las respectivas Municipalidades y mediando la autorización de los propietarios de inmuebles afectados.

Art. 316º Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, queda prohibido la fijación de letreros o adhesión o colocación de carteles en:

- a) puentes;
- b) edificios del Estado o las Municipalidades;
- c) Monumentos;
- d) señales de tránsito; y,
- e) leyendas sobre el pavimento de las carreteras o calles urbanas.

Art. 317º Los reclamos formulados por los afectados o los responsables de la conservación de edificios o Monumentos públicos, con motivo de los daños que genere la violación de la prohibición contenida sobre el particular, deberán radicarse ante el Fuero Civil de la circunscripción. La condena consistirá en el pago de los gastos realizados para la restitución de las cosas a su estado anterior.

Art. 318º Es permitida la realización de propaganda por alto parlantes fijos o móviles en determinados lugares, a condición de que:

- a) emitan sus sonidos en las horas que establezca la reglamentación municipal en protección del descanso de la población;

- b) no se propalen sonidos amplificados a menos de doscientos metros de escuelas, bibliotecas, iglesias, hospitales, hospicios, orfanatos, teatros, cuarteles o comisarias policiales;
- c) los locales partidarios transitorios solamente podrán instalarse fuera del radio señalado en el inciso anterior.

Art. 319º 1. Quedan garantizados, para la realización de propaganda electoral, espacios radiales o televisivos, de una duración mínima de una hora diaria, en cada uno de los medios de comunicación social tanto públicos como privados, aunque en este último caso, quienes lo utilizan deberán solventar su costo.

2. En caso de surgir diferencias en la utilización de tales espacios, el Tribunal Electoral competente, sin ulterior recurso, realizará las asignaciones de espacio correspondiente.

Art. 320º 1. Los medios de comunicación social, una vez dictada la convocatoria a elecciones están obligados en un lapso no mayor de ocho días, a remitir al Tribunal Electoral de la circunscripción sus tarifas ordinarias por los espacios de publicidad que venden.

2. En ningún caso tales tarifas tendrán variación, en más, en relación con las ordinarias para publicidad comercial. En el supuesto de que establecieren tarifas superiores a las normales serán sancionadas como más adelante se establece.

Art. 321º La propaganda electoral es un derecho de todos los electores, Partidos políticos, alianzas y candidatos independientes. Nadie podrá impedir la propaganda electoral ni inutilizar o alterar o perturbar los medios lícitos empleados para su realización, so pena de sufrir las sanciones más adelante establecidas.

Art. 322º La propaganda estará limitada, por Partido político, a no más de una página por edición o su equivalente en número de centímetros de columna, en cada uno de los diarios nacionales. En lo que respecta a la propaganda por televisión o radio, cada Partido tendrá derecho a un máximo de diez minutos por canal o radio, por día.

Art. 323º 1. A los efectos de contribuir al proceso de democratización del país y la consiguiente educación cívica del pueblo paraguayo, los medios de comunicación social, oral y televisado destinarán, sin costo alguno, el tres por ciento (3%) de sus espacios diarios para la divulgación de las bases programáticas de los Partidos políticos, alianzas y candidaturas independientes que participen en las elecciones, durante los diez (10) días inmediatamente anteriores al cierre de la campaña electoral. A los mismos efectos y durante el mismo lapso, los periódicos destinarán una página por edición.

2. La distribución del espacio será hecha por la Justicia Electoral en forma igualitaria entre los Partidos, alianzas y candidaturas independientes.

Art. 324º Durante la campaña de propaganda para el referéndum los medios de difusión estatal deberán conceder espacios gratuitos iguales para quienes apoyen las propuestas del "sí" o del "no".

Art. 325º La campaña de propaganda para referéndum no podrá tener una duración inferior a treinta días, y finalizará a las cero cero: cero cero (00:00) horas del día anterior al señalado para la votación.

Art. 326º Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde quince (15) días inmediatos anteriores al día de las elecciones.

LIBRO VII

SANCIONES

TÍTULO I

CAUSALES DE NULIDAD

Art. 327º Son causales de nulidad de las elecciones:

- a) la existencia de un estado de violencia generalizada en el país, traducido en la existencia comprobada de grupos armados, que hayan protagonizado hechos de sedición, asonada o motines que impidan la libre y pacífica emisión del sufragio;
- b) la existencia de violaciones sustanciales de las garantías establecidas en el presente Código, tales como:
 - 1) realización generalizada del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los establecidos;
 - 2) recepción de votos en fecha y lugar distintos a los establecidos en la convocatoria; y,
 - 3) recepción de votos por personas distintas a las designadas;
- c) que mediase violencia física o presión de personas físicas o autoridades sobre integrantes de las mesas;
- d) la distorsión generalizada de los escrutinios por causa de error, dolo o violencia; y,
- e) cuando se utilizaren padrones o boletines de votos falsos o no habilitarse los boletines de votos de algún candidato.

Art. 328º La declaración de nulidad, en base a las causales mencionadas en el artículo anterior, podrá limitarse a la Mesa Electoral o Sección Electoral que hubiese padecido tales vicios. Pero si la cantidad de ellas representa más del veinte por ciento (20%) del total de electores se declarará la nulidad de toda la elección.

Art. 329º Son causales de nulidad de las elecciones realizadas ante las Mesas Electorales:

- a) la ausencia, destrucción o desaparición de la documentación prevista en el artículo 233º de este Código.
- b) la adulteración fraudulenta de tales documentos; y,
- c) la admisión del sufragio múltiple, o el de personas que no figuran en el Padrón de la mesa y no ejercen función alguna ante ella.

Art. 330º Es también causal de nulidad de la elección la aparición de alguna causal sobreviniente, en el candidato vencedor, de inelegibilidad posterior a la oportunidad establecida en el artículo 160º de este Código.

Art. 331º Son anulables las elecciones cumplidas ante una Mesa o Sección Electoral cuando:

- a) se hubiese negado el derecho de fiscalización a representantes de Partidos o candidaturas;

- b) no se hubiese exigido la presentación de documentos de identidad a los electores;
- c) varios electores hubiesen padecido coacción de parte de autoridad, o incurrido en cohecho; y,
- d) se hubiere violado gravemente el secreto del voto.

Art. 332º En el juzgamiento de las nulidades, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) que no podrá ser declarada la nulidad, reclamada por quien dio causa o motivo para ello; y,
- b) que no se dará la nulidad por la nulidad misma, sin existir perjuicio evidente.

TITULO II

INFRACCIONES PENALES

CAPITULO I

ACTIVIDADES ELECTORALES

Art. 333º A los efectos de la responsabilidad penal, todos los ciudadanos que desempeñan funciones electorales, tales como miembros de mesa, veedores y apoderados de los partidos políticos o de las candidaturas independientes quedan equiparados a los funcionarios públicos.

Art. 334º Toda la documentación electoral tales como actas, padrones, protestas e impugnaciones, tienen la calidad de instrumento público.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

Art. 335º Los delitos electorales no son excarcelables.

Art. 336º El funcionario público que, deliberadamente, para favorecer a un determinado Partido político o candidato incurra en falseamiento de datos en la formación del Registro Cívico Permanente, será pasible de la pena de penitenciaría de uno a cinco años, con más una multa equivalente a cien (100) jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por seis años.

Art. 337º El funcionario que destruyere los Registros soportará las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 338º El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican sufrirá la pena de seis meses a dos años de penitenciaría con más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos y la inhabilitación especial para ser elector o elegido por tres años:

- a) el que, de cualquier manera, violare gravemente las formalidades establecidas en el presente Código para la Constitución de Mesas receptoras de Votos, votación, escrutinio, o no extendiere las Actas prescriptas o injustificadamente se negare a recibir protestas escritas de los veedores;

- b) el que, sin causas justificadas suspendiere el acto electoral o, basado en dudas injustificadas sobre la identidad de los votantes, impidiere sistemáticamente su legítimo derecho de sufragio;
- c) el que indebidamente alterare la fecha, lugar y hora establecidos para el acto electoral induciendo así a confusiones a los electores para impedirles el ejercicio de su derecho;
- d) el que admitiere el voto de electores cuyo nombre no figure en el Padrón de la Mesa, a menos que sean los mencionados en el artículo 221º; o que alguien vote dos o más veces, o admita la sustitución de un elector por otro;
- e) el que, utilizando su autoridad para el efecto, distribuyese boletines de votos falsos o adulterados o sustrajere boletines de las mesas.

Art. 339º El funcionario que incurriere en algunos de los hechos que a continuación se tipifican se hará pasible de la pena de uno a cuatro años de penitenciaría, más una multa equivalente a doscientos (200) jornales mínimos e inhabilitación especial para ser elector o elegido por seis años:

- a) negarse a dar certificaciones que correspondan a los veedores o apoderados o realizar proclamaciones indebidas o fraudulentas;
- b) omitir se brinde a los electores, apoderados o veedores, cuando estos lo requieran, los datos contenidos en los Padrones de Mesa en que deban votar o fiscalizar;
- c) discriminar indebidamente a los electores para impedirles ejercer con plena libertad su derecho a sufragio.

Art. 340º Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía que, en violación de la prohibición del presente Código, detuvieren a integrantes de las Mesas receptoras de votos o a cualquier elector, no mediando flagrancia, sufrirán la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos (200) jornales mínimos y destitución de su oficio o empleo.

Art. 341º Quienes individualmente o en grupo, portando o no armas, ejercieren violencia sobre los electores a fin de que no voten, o lo hagan en un sentido determinado, o voten contra su voluntad, o exigieren la violación del secreto del voto, sufrirán la sanción de uno a cinco años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 342º Quienes retuvieren los documentos de identidad de los electores o exigieren el voto en un sentido determinado, mediante el ofrecimiento o entrega efectiva de dar dádivas o recompensas, sufrirán la pena de uno a cuatro años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 343º Quienes por la fuerza o mediante maniobras dolosas eficaces, impidieren la entrada, salida o permanencia en los recintos electorales de los electores, candidatos, apoderados, o veedores purgarán la pena de seis meses a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a trescientos (300) jornales mínimos.

Art. 344º Sufrirá la pena de uno a tres años de penitenciaría más una multa equivalente a doscientos (200) jornales:

- a) toda persona que se inscribiere en Padrones del Registro Cívico Permanente fraudulentamente, ya sea por no gozar del derecho del sufragio o por hallarse inhabilitada;

- b) toda persona que, en una misma elección, votara más de una vez, ya sea en la misma Mesa, o en otras o en Secciones Electorales diferentes;
- c) los que detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos, o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

Art. 345º Serán castigados con la pena de un mes a dos años de penitenciaría, más una multa equivalente a cien (100) jornales mínimos:

- a) quienes realizaren actos de propaganda electoral una vez finalizado el plazo establecido para el efecto;
- b) quienes, de cualquier manera e independientemente de la posible comisión de otros delitos que deben ser juzgados en el fuero común, atentaren contra el derecho de manifestarse o reunirse pacíficamente de que gozan todos los ciudadanos, ya sea de manera individual o en grupos organizados;
- c) los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales, en servicio activo, o funcionarios de la Justicia Electoral que realizaren propaganda en favor de determinadas candidaturas;
- d) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los Presidentes de Mesas receptoras de votos; y
- e) los que se agavillan o reúnen en número mayor de diez personas a menos de doscientos (200) metros de distancia de los locales de votación, ejerciendo sobre los electores presiones indebidas o haciéndolos blanco de injurias, ofensas u otras formas de coacción que atenten contra la libertad del sufragio.

Art. 346º Quienes infringieran las normas establecidas para la fijación de carteles, o destruyeren dolosamente material propagandístico de algún Partido o candidato que concurren a elecciones, serán castigadas con la pena de un mes a un año de penitenciaría, más una multa equivalente al monto del perjuicio causado y la reposición del valor del mismo.

Art. 347º Los directivos o responsables de las empresas que realizan sondeos de opinión o encuestas sobre la preferencia de los electores, que divulguen los resultados obtenidos en tales encuestas, dentro de los quince días anteriores a la celebración de las elecciones, se harán pasibles de sufrir la pena de hasta seis meses de penitenciaría, más una multa equivalente a quinientos (500) jornales mínimos.

Art. 348º Los administradores de campañas electorales que falseen las cuentas de la campaña o que se apropien de fondos destinados a tal fin, sufrirán las penas establecidas en el Código Penal para el peculado.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 349º La persona designada como miembro de la Mesa que, injustificadamente, no desempeñare dicha función incurrirá en grave falta y será sancionada con una multa equivalente de treinta (30) a sesenta (60) jornales mínimos para persona no calificada.

Art. 350º Abonarán una multa equivalente de quince (15) a treinta (30) jornales mínimos de obreros no calificados en el área de la capital quienes:

- a) voten mediando inhabilitaciones establecidas en el artículo 75º de este Código;
- b) siendo secretarios o funcionarios del Registro, que omitieren comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos; y
- c) violen las prohibiciones establecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces.

Art. 351º El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en el artículo 305º de este Código, hará pasible a sus autores o al Partido político o candidato que lo propicie de sufrir una multa de cien (100) jornales mínimos.

Art. 352º Quienes perturbaren el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales, penetrando al recinto en estado de ebriedad o portando armas provocando tumultos que entorpezcan o interrumpan el normal desarrollo de las actividades electorales, serán pasibles de una multa equivalente de diez (10) a veinte (20) jornales mínimos.

Art. 353º Los comerciantes que vendieren bebidas alcohólicas en el día de las elecciones, abonarán la multa de veinte (20) jornales mínimos.

Art. 354º Los responsables de los entes públicos mencionados en el artículo 59º inciso c), de este Código, los Sindicatos y las personas físicas que realizaren aportes violando dicha disposición abonarán una multa equivalente al doble de la aportación realizada, si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el Partido, alianza o candidatura que se benefició con tal aporte, abonará la misma multa dispuesta en el párrafo anterior.

Art. 355º Los medios de comunicación social que alterasen el precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un Partido político o candidatura y discriminando en perjuicio de otro, pagarán una multa equivalente a un mil (1.000) jornales mínimos.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACION

Art. 356º Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Art. 357º Las multas se aplicarán conforme a las disposiciones del Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Y TRANSITORIAS

Art. 358º Las funciones que este Código atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública. Por tanto son irrenunciables salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Junta Electoral.

Art. 359º La mención de jornales mínimos efectuada en este Código se refiere a jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Art. 360º Los escritos que se presentaren ante la Junta Electoral se podrán hacer en papel común. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica y con el cumplimiento de la Ley Electoral serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

Art. 361º Cuando por circunstancias excepcionales la elección coincidiera con el periodo de inscripciones, tachas o reclamos se realizará con los Registros del año anterior.

Art. 362º 1. Hasta tanto se realice comicios generales para elección de miembros de la Junta Electoral Central, la misma seguirá integrada con los miembros nominados por los Partidos políticos y designados por la Honorable Cámara de Diputados en la proporción correspondiente a los votos obtenidos para la representación en el Congreso Nacional de las últimas elecciones generales.

2. Las Juntas Electorales Seccionales se integrarán con los miembros nominados por los Partidos políticos y designados por la Junta Electoral Central, en la misma proporción indicada.

Art. 363º 1. El Ministerio de Justicia y Trabajo, dentro de los treinta días de promulgado el presente Código, llamará por edictos a concurso de títulos, méritos y aptitudes de las personas interesadas en integrar los Tribunales Electorales.

2. Al propio tiempo procederá a convocar a los integrantes del Tribunal calificador de acuerdo a la disposición del artículo 286º de este Código.

Art. 364º Los Partidos actualmente inscriptos ante la Junta Electoral Central mantendrán su personería política reconocida y la conservarán en el futuro, siempre que no incurrieren en causales de caducidad o extinción.

Art. 365º 1. Las autoridades actualmente en ejercicio en los respectivos Partidos, procederán a adecuar sus Estatutos a las prescripciones del presente Código dentro de los veinticuatro meses de su promulgación.

2. Para tal adecuación así como para elegir autoridades internas o para la elecciones generales o municipales, quedan sin efecto los procedimientos estatutarios que se opongan o sean diferentes a los que se establecen en este Código.

Art. 366º La Corte Suprema de Justicia y el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo coordinarán las acciones necesarias para la instalación física de los Tribunales Electorales.

Art. 367º Para las elecciones generales de 1993 los paraguayos, residentes en el exterior, podrán hacer uso del voto, para lo cual se arbitrarán, por los organismos competentes, los medios necesarios a dicho efecto.

Art. 368º Deróganse la Ley Nº 886 del 11 de diciembre de 1981 y sus enmiendas la Ley Nº 02/89 (que aprobó el Decreto-Ley Nº 2 del 28 de febrero de 1989); la Ley Nº 03/89 (que aprobó el Decreto-Ley Nº 3 del 28 de febrero de 1989); la Ley Nº 04/89 (que aprobó el Decreto-Ley Nº 5 de fecha 6 de abril de 1989), y todos los artículos, con excepción del artículo 13º, de la Ley Nº 10 del 15 de setiembre de 1989, así como todas las disposiciones contrarias a este Código.

Art. 369º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Diputados el veinticuatro de febrero del año un mil novecientos noventa y por la Cámara de Senadores en virtud de lo que dispone el artículo 161º de la Constitución Nacional, sancionándose la Ley, el veintiséis de febrero del año un mil novecientos noventa.

ALBERTO NOGUES
El Presidente de la Cámara
de Senadores

MIGUEL ANGEL AQUINO
El Presidente de la Cámara
de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de Marzo de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército ANDRES RODRIGUEZ
Presidente de la República

Gral. de Div. ORLANDO MACHUCA VARGAS
Ministro del Interior